Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	26/08/2026 08:44	**Fecha/hora resolución**	26/08/2026 11:56
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001565
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0010800001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Descripción del procedimiento	Compra de equipos de cómputo para dependencias del MINAE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001157 Línea 9	14/08/2026 16:16	LEONARDO FABIO MONGE ZUÑIGA	SMD SOLUCIONES EN INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001143 Línea 10	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001143 Línea 5	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001143 Línea 33	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001143 Línea 15	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001143 Línea 14	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001143 Línea 13	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

8122026000001144 Línea 10	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001144 Línea 5	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001144 Línea 33	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001144 Línea 15	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001144 Línea 14	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001144 Línea 13	14/08/2026 12:09	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001145 Línea 10	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001145 Línea 5	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001145 Línea 33	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001145 Línea 15	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

8122026000001145 Línea 14	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001145 Línea 13	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001146 Línea 10	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001146 Línea 5	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001146 Línea 33	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001146 Línea 15	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001146 Línea 14	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001146 Línea 13	14/08/2026 12:08	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001147 Línea 10	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001147 Línea 5	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

8122026000001147 Línea 33	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001147 Línea 15	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001147 Línea 14	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001147 Línea 13	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001148 Línea 10	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001148 Línea 5	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001148 Línea 33	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001148 Línea 15	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001148 Línea 14	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001148 Línea 13	14/08/2026 12:07	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

8122026000001138 Línea 13	12/08/2026 15:38	JIMENA ECHAVERRY GONZALEZ	TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001138 Línea 14	12/08/2026 15:38	JIMENA ECHAVERRY GONZALEZ	TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el doce y catorce de agosto de dos mil veintiséis, el Consorcio TS-TSI (partidas 13 y 14), Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 (partidas 5, 10, 13, 14, 15, 25) y la empresa SMD Soluciones en Ingeniería Sociedad de Responsabilidad Limitada (partida 9), mediante documentos No. 8122026000001138, 8122026000001148, 8122026000001147, 8122026000001146, 8122026000001145, 8122026000001144, 8122026000001143 y 8122026000001157, presentaron ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto final vertido en las partidas indicadas dentro de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0010800001, promovida por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), para la compra de equipo de cómputo para sus dependencias.

II.- Que mediante autos No. 8052026000001199 y 8052026000001240 del diecisiete y veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información relevante sobre el presente procedimiento, lo cual fue atendido por la licitante en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001157 - SMD SOLUCIONES EN INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Lo anterior es complementado con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que en el numeral 245 establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o en el supuesto que no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, o cuando se presente sin fundamentación.

Disposición que es conteste con lo estipulado además en el artículo 266 del mismo reglamento referido.

Al respecto, este órgano contralor ha señalado en diferentes precedentes que para demostrar la legitimación y el derecho a la adjudicación, los recurrentes deben probar durante el proceso de impugnación que su oferta es elegible y la mejor calificada, según el mecanismo de evaluación del concurso, de manera que se acredite que el motivo de su exclusión es improcedente o no existió (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025). De modo que si no se logran acreditar las dos circunstancias señaladas en ese orden (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta al incurrir en falta de legitimación.

Lo cual también se encuentra íntimamente vinculado con el deber de fundamentación al que todo recurrente se encuentra obligado, toda vez que para demostrar una indebida exclusión o bien, un mejor derecho respecto a la adjudicación, es necesario igualmente que el apelante plantee argumentos sólidos y bien desarrollados, y cuando corresponda desde luego, aportar los elementos probatorios necesarios, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por las apelantes en sus recursos, a fin de determinar si cuentan con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su gestión, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SMD SOLUCIONES EN INGENIERÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (PARTIDA 9).

1) Sobre el presunto incumplimiento de la adjudicataria IS Corporación Sociedad Anónima. Criterio de la División. La Administración en fecha del 04 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de la partida 9 a favor de la empresa IS Corporación Sociedad Anónima. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partida9]/ Información de Publicación). En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación alegando que la empresa adjudicataria incumple con el requisito del pliego de condiciones que estableció que la instalación debía estar incluida en el precio ofertado por parte del proveedor, toda vez que la adjudicataria señaló en su oferta "*Instalación incluida en el precio ofertado a cero metros. No incluye materiales ni trabajo adicionales*", contrario a su caso que indicó que el precio comprendía la instalación, incluida la acometida de entrada y la conexión de las cargas críticas a la salida del UPS, de modo que la impugnante estima que la empresa IS Corporación S.A. no hizo un ofrecimiento sin reservas, lo que a su criterio impide presumir que el precio cubría la totalidad del objeto, conforme se deriva del numeral 123 del RLGCP, y así argumenta la recurrente que comparar ambos precios como equivalentes alteró el resultado de la evaluación y colocó en ventaja a la oferta de menor alcance. Sostiene la apelante que el defecto de la plica de la adjudicataria no es subsanable, ya que la aceptación general del pliego no equivale a una manifestación expresa de la oferente y tampoco es posible la aplicación de la prevalencia prevista en los numerales 48 de la LGCP y 136 del RLGCP. Por último, la impugnante alega que la Administración conoció la reserva que hizo la empresa IS Corporación S.A. y aún así le adjudicó, lo que a su juicio contraviene el deber de motivación (artículos 51 de la LGCP y 139 del RLGCP), por lo que solicita se anule el acto final de la partida 9.

Como punto de partida, cabe acotar que en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se describió lo siguiente: "*PARTIDA 9 LÍNEA NO.9 FUENTE ININTERRUMPIDA DE POTENCIA, CON CAPACIDAD 6000 VA/ Instalación:* ***Instalación incluida en el precio ofertado por parte del proveedor***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0010800001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Especificaciones Técnicas Equipos de cómputo 2026_.pdf (1.54 MB)).

El 13 de julio de 2026 la empresa adjudicataria -IS Corporación S.A. presentó su plica en la que indicó: "*Partida 9/ Instalación: Instalación incluida en el precio ofertado a cero metros. No incluye materiales ni trabajo adicionales/ Oferta económica/ Partida 9 (Incluye: Tarjeta de Monitoreo y Servicio de Instalación a cero metros, NO incluye materiales ni trabajos adicionales)*". Por su parte, el 11 de julio de 2026 la recurrente presentó su plica en la que consignó: "*Oferta económica/ Partida 9/ Incluyen tarjeta de monitoreo SNMP e instalación del equipo incluyendo acometida de entrada y conexión de cargas críticas a la salida del UPS*". (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Partida 9/ I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA/ Ver condiciones ofrecidas en el archivo "Oferta Económica" y demás documentos solicitados por el pliego cartelario, los cuales se encuentran registrados en la Partida #8./ Partida 8/ I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ OFERTA ECONOMICA.pdf y SMD SOLUCIONES EN INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ Documento adjunto/ Oferta SMD 2026LY-000002-0010800001.pdf).

Por otro lado, como parte de la fase de análisis de ofertas, la licitante en el estudio técnico de las ofertas determinó que tanto la empresa apelante como la adjudicataria cumplían con el requisito que la instalación estuviese incluida en el precio ofrecido, y una vez aplicado el sistema de evaluación, la empresa IS Corporación S.A. obtuvo el primer lugar en el orden de mérito y la apelante el segundo puesto. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 9/I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA Cumple/ y SMD SOLUCIONES EN INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Cumple/ Steven Argüello Araya/ [Archivo adjunto]/ Análisis Técnico de Ofertas.pdf (313.75 KB) así como certificación ubicable en [4. Información del acto final]/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ 4.Listado de autos/ 8052026000001240/ Número documento 8062026000002170/ Certificación PI-MINAE-0158-2026-firmado.pdf).

Ahora bien, en vista de que la apelante ocupa el segundo lugar en el orden de mérito de la partida recurrida, para acreditar la legitimación y el mejor derecho a resultar adjudicataria, y que su recurso pueda prosperar, la recurrente debía acreditar la falencia de la plica de la empresa adjudicada -IS Corporación S.A. y su trascendencia, por lo que se procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos a la luz de los elementos que constan en el expediente del procedimiento de marras.

Del panorama expuesto, se desprende que dado que el pliego de condiciones estableció que la instalación debía estar incluida en el precio del proveedor, para evidenciar el incumplimiento de dicho requisito, debía la impugnante demostrar que la empresa adjudicataria no contempló esa instalación en su plica, lo cual no se observa, puesto que la empresa IS Corporación S.A. expresó que la instalación estaba incluida en el precio ofertado a cero metros y sin incluir materiales ni trabajos adicionales. Así las cosas, del contenido del requerimiento técnico para la partida 9 no se aprecia que la licitante haya establecido determinada distancia o ciertos materiales o trabajos adicionales que fueran parte de la instalación y que la empresa adjudicataria esté excluyendo, por tanto, no se estima que haya un incumplimiento por parte de la plica de la empresa IS Corporación S.A. y, en caso de haberlo, tampoco la recurrente hizo un ejercicio argumentativo y demostrativo de la trascendencia de ese eventual defecto, al solo señalar que comparar ambos precios como equivalentes, cuando uno excluía materiales y trabajos, alteró el resultado de la evaluación y colocó en ventaja a la oferta de menor alcance, lo cual es insuficiente para fundamentar su reclamo.

Nótese que la impugnante señala la diferencia entre lo indicado por la adjudicataria en su plica en contraposición a lo consignado por su parte en la oferta; no obstante, la recurrente omite vincular lo manifestado por su parte con algún extremo de las especificaciones técnicas que exigiera que esa era la forma correcta y completa de ofertar la instalación, de manera que fuera evidente que la empresa adjudicataria no consignó algún extremo que necesariamente debía plasmar, lo que no se ha demostrado en la especie. Tampoco ha demostrado que dentro de los costos de la plica adjudicataria, no fuera posible extraer que ese costo de instalación estaba cubierto, considerando lo que esta conlleva, y que esos materiales que se indican no se encuentran incluidos, efectivamente forman parte de esa instalación.

En este punto, cabe traer a colación que el acto final se presume válido y corresponde a quien lo impugna aportar la prueba idónea y pertinente que desvirtúe el análisis realizado por la Administración, ello según lo estipulado en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, lo que implica que es la recurrente quien soporta la carga de probar sus argumentos y, además, no basta con apuntar un posible incumplimiento, sino también debe acreditarse su trascendencia para el objeto contractual, de acuerdo con lo regulado en el numeral 134 del RLGCP. Sobre el deber de fundamentación se remite a lo resuelto por este órgano contralor en diversas resoluciones como la R-DCP-SICOP-00412-2025 del 10 de marzo de 2025.

Bajo este orden de ideas, en virtud de que la apelante no acreditó el incumplimiento achacado a la plica de la empresa adjudicataria y, en caso de existir dicho defecto, tampoco probó su trascendencia, se mantiene la elegibilidad de la empresa IS Corporación S.A. para la partida impugnada, por consiguiente, la recurrente sigue ocupando el segundo lugar en el orden de mérito y se impone el **rechazo de plano** del recurso incoado por la empresa SMD Soluciones en Ingeniería Sociedad de Responsabilidad Limitada, por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, al no acreditar el mejor derecho a la adjudicación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001143 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 (PARTIDAS 5, 10, 13, 14, 15 Y 25).

1) Sobre la exclusión de la apelante. Criterio de la División. La Administración en fecha del 04 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de la partida 5 a favor de la empresa PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, partida 10 a favor de Ricoh Costa Rica Sociedad Anónima, partidas 13 y 14 a favor de Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, partida 15 a favor del Consorcio TS- TSI, así como la declaratoria de infructuosidad de la partida 25, y excluyó la oferta del consorcio apelante por aportar constancia de póliza de riesgos laborales vencida, al indicar último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partidas 5, 10, 13, 14, 15 y 25]/ Información de Publicación/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

En contra de lo anterior, el consorcio recurrente interpone recurso de apelación, alega que en cumplimiento de la cláusula 2.2 del pliego de condiciones, la cual solicitó que el oferente estuviese al día en el pago de riesgos de trabajo, el 1 de junio de 2026 el Instituto Nacional de Seguros (INS) emitió la renovación de la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 de SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., con vigencia del 01/06/2026 al 31/05/2027, cuya prima fue cancelada ese mismo día mediante la Factura Electrónica N.° 00300303012600026485 por [info]21.476.719,00, es decir, más de un mes antes de la apertura de ofertas. Detalla el apelante que la constancia de la póliza emitida el 01 de junio del presente año, reflejaba en el "último recibo pagado" el periodo anterior (01/06/2025 al 31/05/2026), por un rezago del sistema del INS en actualizar el registro, y no por morosidad ni pago extemporáneo.

Asimismo, expone el consorcio impugnante que el 21 de julio de 2026 la Administración remitió la solicitud de subsanación No. 1236915, en la que previno subsanar por cuanto el último recibo indicaba vigente hasta el 31 de mayo de 2026, por lo que dentro del plazo conferido, atendió lo anterior mediante oficio Oficio SCR-063-26, y adjuntó la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 con vigencia 01/06/2026–31/05/2027 y el comprobante de planilla del INS No. 15360397, correspondiente al período 6/2026, recibido el 01/07/2026, con la indicación expresa "*Planilla verificada y aceptada*" emitida por el propio sistema del INS. Argumenta el apelante que lo descrito constituye prueba objetiva e independiente, generada por la entidad aseguradora, de que el pago correspondiente al período de junio de 2026 se encontraba verificado y aceptado es decir, exactamente lo que la prevención de subsanación exigía: acreditar que el pago estuviera "al día". Explica el recurrente que pese a lo anterior, la licitante mantuvo la inconsistencia en su contra, por lo que el 30 de julio de 2026 remitió como subsanación/ aclaración de oficio, el documento No. 001-2026 del INS/Pricos,e suscrito por el intermediario de seguros Oscar Carmona Sandí, que certifica expresamente que la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida desde el 01/06/2026, que la prima fue cancelada ese mismo día, y que la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a un rezago administrativo del sistema.

Señala el consorcio impugnante que la licitante no valoró en el acto final lo indicado por su parte, pese a que fue diligente en corregir el dato y aportarlo tan pronto como estuvo disponible (antes del acto final), conforme permite el numeral 135 del RLGCP. Además, el recurrente cita resoluciones de esta División para sostener que la exclusión de una oferta constituye una medida excepcional que únicamente procede cuando el incumplimiento constatado es sustancial, trascendente y capaz de afectar el cumplimiento del fin público o generar una ventaja indebida frente a los demás oferentes, lo que no estima sea el presente caso, por lo que solicita se anule el acto final, ya que considera se le excluyó indebidamente.

Como punto de partida, cabe acotar que en el documento "Generalidades y Condiciones Legales" del pliego de condiciones estableció lo siguiente: "*2.2. **Todo oferente** físico o jurídico, que participa en el presente concurso para que sea admisible su propuesta, **deberá estar al día en el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo**, acorde con el objeto licitado y según se regula en la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR-2011), del Instituto Nacional de Estadística y Censos, **por lo que deberá presentar la "Constancia de vigencia de la Póliza de Riesgos de Trabajo**, la cual debe indicar el monto asegurado, la forma de pago, numero de póliza, nombre de persona física o jurídica asegurada, labores amparadas y el monto asegurado, a efectos de cumplir con las disposiciones de los numerales 201 y 202 del Código de Trabajo Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943. Esta condición aplica para todas las compras, contratación de los servicios, mantenimientos de cualquier tipo que se requiera, remodelaciones y construcción. **Se advierte que la condición de morosidad o que esté vencida, constituye una causal de exclusión e incumplimiento del presente concurso***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0010800001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Generalidades y Condiciones Legales_v14.pdf (0.29 MB)).

Ahora bien, el consorcio recurrente presentó su plica en las partidas 4, 5, 10, 13, 14, 15, 23, 25, 27, en la que adjuntó documento en el que se indica: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: **01/06/2025** Hasta: **31/05/2026***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Documento adjunto/ Documentos legales.zip/ descargar carpeta comprimida y ver Documentos legales/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027).

Posteriormente mediante solicitud de información 1236922 (0212026000100127) del 21 de julio de 2026, la licitante remitió prevención al consorcio apelante en la que indicó: "*Con base a los artículos del Reglamento a La Ley de Contratación Pública, art. 106 de Precio inaceptable y del artículo 134 de Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla y efectuado el análisis legal, análisis de los precios ofertados y de admisibilidad de la oferta presentada a concurso para esta Contratación y de acuerdo a lo estipulado y con el fin de continuar con el proceso de análisis de ofertas de dicha Contratación, se le solicita lo siguiente: (...) SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, debe aportar Constancia de Póliza de Riesgos de Trabajo vigente. **Sí presentó, pero está vencido, debe estar al día en el pago ya sea mensual, trimestral, semestral o anual. El último recibo cancelado está vigente hasta el 31/05/2026***" (el resaltado es propio), y fijó como fecha límite de entrega de información el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123).

Al respecto, mediante documento No. 7042026000000124, presentado el 24 de julio de 2026 a las 17:53 horas, el consorcio apelante como respuesta a lo anterior, remitió el oficio SCR-063-26, en el que indicó: "*Póliza de Riesgos del Trabajo vigente – SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.: Se adjunta la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027, así como el comprobante de pago de la planilla correspondiente al período de junio 2026 (comprobante N.° 15360397, recibido el 01/07/2026, planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros), con lo cual se acredita que el pago se encuentra al día, subsanando así la observación relativa al recibo cancelado que se encontraba vigente únicamente hasta el 31/05/2026. • Ver anexo adjunto "Documentos legales"*" y adjuntó carpeta Documentos legales.zip [2284751 MB], en la que se pueden visualizar los documentos: "Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf" en el que se observa: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026 a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: 01/06/2025 Hasta: 31/05/2026"* y "6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf", en el que

consta: *"INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Gracias por utilizar el Sistema Electrónico de Planillas del Seguro de Riegos del Trabajador A continuación el detalle de su transacción: Comprobante: 15360397 Fecha de recibido: 01-07-2026 00:00:00 Datos de la planilla Nombre de patrono: SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A. Número de póliza: 0164653 Tipo de planilla: Mensual Período: 6 Período registro: 1/6/2026 00:00:00 Número de renovación: 2026 Planilla verificada y aceptada Total Salario Reportado: [info]127.449.811,37 Total Salario Ajustado: [info]127.449.811,37*". (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123)/ Resuelto/ 7042026000000124/ Comentarios de respuesta y Documento/ OFICIOREFERENCIA SCR-063-26_MINAE.pdf [210555 MB] y Documentos legales.zip [2284751 MB]/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf y 6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf.

Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2026, mediante subsanación/aclaración de oficio en la partida 4, el consorcio apelante remitió oficio SCR-065-2026, en el que realiza el recuento de lo acontecido sobre la vigencia de la póliza de riesgos de trabajo y aporta el oficio No. 001-2026, en el que asegura que el señor Oscar Carmona Sandí, Intermediario de Seguros del Instituto Nacional de Seguros acreditado mediante Licencia 08-1142 de la Primera Sociedad Agencia de Seguros S.A. (Pricose), certifica expresamente que: (i) la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida entre el 01/06/2026 y el 31/05/2027; (ii) la prima correspondiente fue cancelada oportunamente el 01/06/2026, sin morosidad ni interrupción de cobertura; (iii) la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a que, al emitirse la constancia el mismo día del pago, el sistema aún no había procesado la actualización de registros; y (iv) al 10 de julio de 2026, fecha de apertura, la póliza se encontraba vigente y al día. Y además, adjunta en lo conducente factura electrónica del INS No. 00300303012600026485 del 01 de junio de 2026, comprobante de pago de la misma fecha, así como Constancia de la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, emitida el 29/07/2026, con el campo "Último Recibo Pagado" actualizado indicando desde: 01/06/2026 y hasta: 31/05/2027. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4/ CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01/ - Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ Solicitud de revisión del segundo análisis legal – Licitación Mayor N.° 2026LY-000002-0010800001 (7242026000000012)/ OFICIO~1.pdf [3.75 MB]/ Poliza Riesgos de Trabajo 29 de julio.pdf [0.32 MB]/ FACTURA del INS 1345 1 DE JUNIO Poliza.pdf [0.09 MB]/ Comprobante de pago SONDA al INS 1 de Junio.pdf [0.03 MB]/ Constancia INS.° 001-2026 INS Prueba Idonea.pdf [1.18 MB]).

Finalmente, en el informe integral de recomendación para adjudicación se concluye que: "*CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, Incumple legalmente En la respuesta al subsane aportó la Constancia de Póliza vencida, indica último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. No se admite a concurso*". (Ver en expediente [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

De los argumentos esgrimidos en contraste con la información que consta en el expediente electrónico, es menester señalar que si bien una certificación o constancia podría ser un aspecto subsanable por los participantes de un procedimiento licitatorio, ello conforme se deriva del numeral 135 del RLGCP, lo anterior no implica que sea una posibilidad irrestricta que deba permitirse en cualquier momento o escenario. Bajo este orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 50 de la LGCP estipula que una vez realizados los análisis de las ofertas, la licitante consolidará los defectos advertidos y extenderá una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. Lo que se complementa con lo indicado en el ordinal 134 del RLGP, el cual en igual sentido refiere que la Administración emitirá prevención al oferente para que subsane o aclare los defectos, para lo que dará un plazo prudencial y en caso de no atenderse dicha solicitud en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior y la entidad contratante procederá a descalificar la plica que incumpla aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, pudiendo conservar aquellas ofertas con incumplimientos intrascendentes. Sobre la subsanación y la caducidad, véase entre otras resoluciones de esta Contraloría General la R-DCP-SICOP-01880-2025 del 09 de octubre de 2025 y la R-DCP-SICOP-00167-2026 del 29 de enero de 2026.

Ahora bien, el tema de riesgos laborales es relevante porque encuentra asidero normativo en los artículos 73 de la Constitución Política y 4, 18 y 193 del Código de Trabajo, en el sentido que todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros. Concomitante con ello, el artículo 14 incisos a), f) y g) de la LGCP, dispone que los oferentes y contratistas se encuentran compelidos a someterse plenamente al ordenamiento jurídico, y además, a cumplir con las obligaciones de la seguridad social (ver resolución R-DCP-SICOP-00499-2025 del 24 de marzo de 2025). Lo que se complementa con lo establecido en los artículos 204 y 207 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo del 26 de agosto de 2025, donde en este último se consigna que el documento idóneo para acreditar ante cualquier instancia, que el seguro se encuentra vigente, así como la actividad económica asegurada, es la "Constancia de vigencia de la póliza" emitida por el INS, ya sea de forma física o digital y en dicha constancia también se indicará si el pago de la prima fue realizado oportunamente por el tomador, lo que guarda congruencia con el requerimiento 2.2 de las generalidades del pliego de condiciones.

En el caso de marras, la licitante mediante solicitud 1236915 del 21 de julio de 2026, previno subsanar al consorcio apelante la constancia de póliza de riesgos de trabajo, ya que la presentada indicaba que el último recibo cancelado estaba vigente hasta el 31/05/2026 y concedió como fecha límite para atender dicha prevención el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas; no obstante, el recurrente si bien respondió la solicitud dentro del plazo conferido únicamente indicó que aportaba póliza con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027 y comprobante de pago No. 15360397 de la planilla correspondiente al período de junio 2026, recibida el 01/07/2026, con leyenda planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros, con lo que a su criterio acreditaba que el pago se encontraba al día, lo cual no fue aceptado por la licitante, excluyendo la plica del consorcio impugnante, quien sostiene que atendió debidamente la prevención y que incluso aportó prueba adicional el 30 de julio de 2026.

De lo expuesto, es relevante indicar que para poder estimar que el recurrente atendió el subsane girado por la Administración en tiempo y forma, era necesario que este demostrase ya sea que el defecto señalado por la entidad contratante no existía a partir de la documentación aportada en la oferta o que dentro del plazo de la prevención aportó nueva prueba donde se evidenciara el saneamiento del vicio que se solicitó corregir. No obstante, de la revisión de lo aportado por el apelante como respuesta a la solicitud de información 1236922 (0212026000100127) se aprecia que el oferente Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 -ahora apelante- se limitó a remitir la misma constancia de la póliza, con fecha "01/06/2026 a las 12:25 PM", aportada con la oferta con el señalamiento que el último recibo pagado: desde: 01/06/2025 hasta: 31/05/2026 y además agregó planilla del mes de junio de 2026, aduciendo que de ambos documentos se podía entender que estaba al día en el pago; empero, no se observa que haya aportado la constancia corregida y tampoco que del texto de la planilla -con leyenda verificada y aceptada- se exprese y verifique que se encontraba al día en el pago de la póliza, pues no es posible que deba inferirse esa falta de morosidad, por lo que en suma, este órgano contralor considera que la prevención no fue atendida de forma satisfactoria, con la consecuencia procesal que caduca la posibilidad de solventar el defecto en un momento posterior (artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP). Así las cosas, no es de recibo que deba considerarse que se solventó válidamente el defecto con la subsanación o aclaración de oficio remitida el 30 de julio de 2026 y la documentación adjunta, pues para ese momento ya había fenecido el plazo para atender la prevención girada por la licitante, el cual venció el 24 de julio de 2026.

En virtud de lo analizado, se concluye que para que los recursos de apelación incoados por el consorcio apelante prosperaran era imprescindible que este demostrase que su oferta era elegible al no existir el motivo exclusión relevante o que este fue solventado oportunamente, lo cual debía realizar aportando la prueba idónea y pertinente, conforme se establece en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 262

del RLGCP, puesto que corresponde a quien intenta desvirtuar la presunción de validez del acto final, acreditar el sustento de sus aseveraciones, lo que no se observa que se haya cumplido en este caso.

De modo que el recurso carece de la fundamentación debida y puesto que el recurrente no demostró que su plica fuera cumpliete en el momento oportuno, siendo que le caducó la posibilidad de hacerlo, se mantiene su inelegibilidad y se impone el **rechazo de plano** de los recursos interpuestos por el Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, lo anterior de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001144 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 (PARTIDAS 5, 10, 13, 14, 15 Y 25).

1) Sobre la exclusión de la apelante. Criterio de la División. La Administración en fecha del 04 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de la partida 5 a favor de la empresa PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, partida 10 a favor de Ricoh Costa Rica Sociedad Anónima, partidas 13 y 14 a favor de Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, partida 15 a favor del Consorcio TS- TSI, así como la declaratoria de infructuosidad de la partida 25, y excluyó la oferta del consorcio apelante por aportar constancia de póliza de riesgos laborales vencida, al indicar último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partidas 5, 10, 13, 14, 15 y 25]/ Información de Publicación/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

En contra de lo anterior, el consorcio recurrente interpone recurso de apelación, alega que en cumplimiento de la cláusula 2.2 del pliego de condiciones, la cual solicitó que el oferente estuviese al día en el pago de riesgos de trabajo, el 1 de junio de 2026 el Instituto Nacional de Seguros (INS) emitió la renovación de la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 de SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., con vigencia del 01/06/2026 al 31/05/2027, cuya prima fue cancelada ese mismo día mediante la Factura Electrónica N.° 00300303012600026485 por [info]21.476.719,00, es decir, más de un mes antes de la apertura de ofertas. Detalla el apelante que la constancia de la póliza emitida el 01 de junio del presente año, reflejaba en el "último recibo pagado" el periodo anterior (01/06/2025 al 31/05/2026), por un rezago del sistema del INS en actualizar el registro, y no por morosidad ni pago extemporáneo.

Asimismo, expone el consorcio impugnante que el 21 de julio de 2026 la Administración remitió la solicitud de subsanación No. 1236915, en la que previno subsanar por cuanto el último recibo indicaba vigente hasta el 31 de mayo de 2026, por lo que dentro del plazo conferido, atendió lo anterior mediante oficio Oficio SCR-063-26, y adjuntó la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 con vigencia 01/06/2026–31/05/2027 y el comprobante de planilla del INS No. 15360397, correspondiente al período 6/2026, recibido el 01/07/2026, con la indicación expresa "*Planilla verificada y aceptada*" emitida por el propio sistema del INS. Argumenta el apelante que lo descrito constituye prueba objetiva e independiente, generada por la entidad aseguradora, de que el pago correspondiente al período de junio de 2026 se encontraba verificado y aceptado es decir, exactamente lo que la prevención de subsanación exigía: acreditar que el pago estuviera "al día". Explica el recurrente que pese a lo anterior, la licitante mantuvo la inconsistencia en su contra, por lo que el 30 de julio de 2026 remitió como subsanación/ aclaración de oficio, el documento No. 001-2026 del INS/Pricos,e suscrito por el intermediario de seguros Oscar Carmona Sandí, que certifica expresamente que la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida desde el 01/06/2026, que la prima fue cancelada ese mismo día, y que la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a un rezago administrativo del sistema.

Señala el consorcio impugnante que la licitante no valoró en el acto final lo indicado por su parte, pese a que fue diligente en corregir el dato y aportarlo tan pronto como estuvo disponible (antes del acto final), conforme permite el numeral 135 del RLGCP. Además, el recurrente cita resoluciones de esta División para sostener que la exclusión de una oferta constituye una medida excepcional que únicamente procede cuando el incumplimiento constatado es sustancial, trascendente y capaz de afectar el cumplimiento del fin público o generar una ventaja indebida frente a los demás oferentes, lo que no estima sea el presente caso, por lo que solicita se anule el acto final, ya que considera se le excluyó indebidamente.

Como punto de partida, cabe acotar que en el documento "Generalidades y Condiciones Legales" del pliego de condiciones estableció lo siguiente: "*2.2. **Todo oferente** físico o jurídico, que participa en el presente concurso para que sea admisible su propuesta, **deberá estar al día en el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo**, acorde con el objeto licitado y según se regula en la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR-2011), del Instituto Nacional de Estadística y Censos, **por lo que deberá presentar la "Constancia de vigencia de la Póliza de Riesgos de Trabajo**, la cual debe indicar el monto asegurado, la forma de pago, numero de póliza, nombre de persona física o jurídica asegurada, labores amparadas y el monto asegurado, a efectos de cumplir con las disposiciones de los numerales 201 y 202 del Código de Trabajo Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943. Esta condición aplica para todas las compras, contratación de los servicios, mantenimientos de cualquier tipo que se requiera, remodelaciones y construcción. **Se advierte que la condición de morosidad o que esté vencida, constituye una causal de exclusión e incumplimiento del presente concurso***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0010800001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Generalidades y Condiciones Legales_v14.pdf (0.29 MB)).

Ahora bien, el consorcio recurrente presentó su plica en las partidas 4, 5, 10, 13, 14, 15, 23, 25, 27, en la que adjuntó documento en el que se indica: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: **01/06/2025** Hasta: **31/05/2026***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Documento adjunto/ Documentos legales.zip/ descargar carpeta comprimida y ver Documentos legales/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027).

Posteriormente mediante solicitud de información 1236922 (0212026000100127) del 21 de julio de 2026, la licitante remitió prevención al consorcio apelante en la que indicó: "*Con base a los artículos del Reglamento a La Ley de Contratación Pública, art. 106 de Precio inaceptable y del artículo 134 de Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla y efectuado el análisis legal, análisis de los precios ofertados y de admisibilidad de la oferta presentada a concurso para esta Contratación y de acuerdo a lo estipulado y con el fin de continuar con el proceso de análisis de ofertas de dicha Contratación, se le solicita lo siguiente: (...) SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, debe aportar Constancia de Póliza de Riesgos de Trabajo vigente. **Sí presentó, pero está vencido, debe estar al día en el pago ya sea mensual, trimestral, semestral o anual. El último recibo cancelado está vigente hasta el 31/05/2026***" (el resaltado es propio), y fijó como fecha límite de entrega de información el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123).

Al respecto, mediante documento No. 7042026000000124, presentado el 24 de julio de 2026 a las 17:53 horas, el consorcio apelante como respuesta a lo anterior, remitió el oficio SCR-063-26, en el que indicó: "*Póliza de Riesgos del Trabajo vigente – SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.: Se adjunta la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027, así como el comprobante de pago de la planilla correspondiente al período de junio 2026 (comprobante N.° 15360397, recibido el 01/07/2026, planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros), con lo cual se acredita que el pago se encuentra al día, subsanando así la observación relativa al recibo cancelado que se encontraba vigente únicamente hasta el 31/05/2026. • Ver anexo adjunto "Documentos legales"*" y adjuntó carpeta Documentos legales.zip [2284751 MB], en la que se pueden visualizar los documentos: "Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf" en el que se observa: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026 a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: 01/06/2025 Hasta: 31/05/2026"* y "6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf", en el que

consta: *"INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Gracias por utilizar el Sistema Electrónico de Planillas del Seguro de Riegos del Trabajador A continuación el detalle de su transacción: Comprobante: 15360397 Fecha de recibido: 01-07-2026 00:00:00 Datos de la planilla Nombre de patrono: SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A. Número de póliza: 0164653 Tipo de planilla: Mensual Período: 6 Período registro: 1/6/2026 00:00:00 Número de renovación: 2026 Planilla verificada y aceptada Total Salario Reportado: [info]127.449.811,37 Total Salario Ajustado: [info]127.449.811,37*". (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123)/ Resuelto/ 7042026000000124/ Comentarios de respuesta y Documento/ OFICIOREFERENCIA SCR-063-26_MINAE.pdf [210555 MB] y Documentos legales.zip [2284751 MB]/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf y 6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf.

Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2026, mediante subsanación/aclaración de oficio en la partida 4, el consorcio apelante remitió oficio SCR-065-2026, en el que realiza el recuento de lo acontecido sobre la vigencia de la póliza de riesgos de trabajo y aporta el oficio No. 001-2026, en el que asegura que el señor Oscar Carmona Sandí, Intermediario de Seguros del Instituto Nacional de Seguros acreditado mediante Licencia 08-1142 de la Primera Sociedad Agencia de Seguros S.A. (Pricose), certifica expresamente que: (i) la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida entre el 01/06/2026 y el 31/05/2027; (ii) la prima correspondiente fue cancelada oportunamente el 01/06/2026, sin morosidad ni interrupción de cobertura; (iii) la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a que, al emitirse la constancia el mismo día del pago, el sistema aún no había procesado la actualización de registros; y (iv) al 10 de julio de 2026, fecha de apertura, la póliza se encontraba vigente y al día. Y además, adjunta en lo conducente factura electrónica del INS No. 00300303012600026485 del 01 de junio de 2026, comprobante de pago de la misma fecha, así como Constancia de la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, emitida el 29/07/2026, con el campo "Último Recibo Pagado" actualizado indicando desde: 01/06/2026 y hasta: 31/05/2027. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4/ CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01/ - Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ Solicitud de revisión del segundo análisis legal – Licitación Mayor N.° 2026LY-000002-0010800001 (7242026000000012)/ OFICIO~1.pdf [3.75 MB]/ Poliza Riesgos de Trabajo 29 de julio.pdf [0.32 MB]/ FACTURA del INS 1345 1 DE JUNIO Poliza.pdf [0.09 MB]/ Comprobante de pago SONDA al INS 1 de Junio.pdf [0.03 MB]/ Constancia INS.° 001-2026 INS Prueba Idonea.pdf [1.18 MB]).

Finalmente, en el informe integral de recomendación para adjudicación se concluye que: "*CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, Incumple legalmente En la respuesta al subsane aportó la Constancia de Póliza vencida, indica último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. No se admite a concurso*". (Ver en expediente [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

De los argumentos esgrimidos en contraste con la información que consta en el expediente electrónico, es menester señalar que si bien una certificación o constancia podría ser un aspecto subsanable por los participantes de un procedimiento licitatorio, ello conforme se deriva del numeral 135 del RLGCP, lo anterior no implica que sea una posibilidad irrestricta que deba permitirse en cualquier momento o escenario. Bajo este orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 50 de la LGCP estipula que una vez realizados los análisis de las ofertas, la licitante consolidará los defectos advertidos y extenderá una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. Lo que se complementa con lo indicado en el ordinal 134 del RLGP, el cual en igual sentido refiere que la Administración emitirá prevención al oferente para que subsane o aclare los defectos, para lo que dará un plazo prudencial y en caso de no atenderse dicha solicitud en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior y la entidad contratante procederá a descalificar la plica que incumpla aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, pudiendo conservar aquellas ofertas con incumplimientos intrascendentes. Sobre la subsanación y la caducidad, véase entre otras resoluciones de esta Contraloría General la R-DCP-SICOP-01880-2025 del 09 de octubre de 2025 y la R-DCP-SICOP-00167-2026 del 29 de enero de 2026.

Ahora bien, el tema de riesgos laborales es relevante porque encuentra asidero normativo en los artículos 73 de la Constitución Política y 4, 18 y 193 del Código de Trabajo, en el sentido que todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros. Concomitante con ello, el artículo 14 incisos a), f) y g) de la LGCP, dispone que los oferentes y contratistas se encuentran compelidos a someterse plenamente al ordenamiento jurídico, y además, a cumplir con las obligaciones de la seguridad social (ver resolución R-DCP-SICOP-00499-2025 del 24 de marzo de 2025). Lo que se complementa con lo establecido en los artículos 204 y 207 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo del 26 de agosto de 2025, donde en este último se consigna que el documento idóneo para acreditar ante cualquier instancia, que el seguro se encuentra vigente, así como la actividad económica asegurada, es la "Constancia de vigencia de la póliza" emitida por el INS, ya sea de forma física o digital y en dicha constancia también se indicará si el pago de la prima fue realizado oportunamente por el tomador, lo que guarda congruencia con el requerimiento 2.2 de las generalidades del pliego de condiciones.

En el caso de marras, la licitante mediante solicitud 1236915 del 21 de julio de 2026, previno subsanar al consorcio apelante la constancia de póliza de riesgos de trabajo, ya que la presentada indicaba que el último recibo cancelado estaba vigente hasta el 31/05/2026 y concedió como fecha límite para atender dicha prevención el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas; no obstante, el recurrente si bien respondió la solicitud dentro del plazo conferido únicamente indicó que aportaba póliza con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027 y comprobante de pago No. 15360397 de la planilla correspondiente al período de junio 2026, recibida el 01/07/2026, con leyenda planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros, con lo que a su criterio acreditaba que el pago se encontraba al día, lo cual no fue aceptado por la licitante, excluyendo la plica del consorcio impugnante, quien sostiene que atendió debidamente la prevención y que incluso aportó prueba adicional el 30 de julio de 2026.

De lo expuesto, es relevante indicar que para poder estimar que el recurrente atendió el subsane girado por la Administración en tiempo y forma, era necesario que este demostrase ya sea que el defecto señalado por la entidad contratante no existía a partir de la documentación aportada en la oferta o que dentro del plazo de la prevención aportó nueva prueba donde se evidenciara el saneamiento del vicio que se solicitó corregir. No obstante, de la revisión de lo aportado por el apelante como respuesta a la solicitud de información 1236922 (0212026000100127) se aprecia que el oferente Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 -ahora apelante- se limitó a remitir la misma constancia de la póliza, con fecha "01/06/2026 a las 12:25 PM", aportada con la oferta con el señalamiento que el último recibo pagado: desde: 01/06/2025 hasta: 31/05/2026 y además agregó planilla del mes de junio de 2026, aduciendo que de ambos documentos se podía entender que estaba al día en el pago; empero, no se observa que haya aportado la constancia corregida y tampoco que del texto de la planilla -con leyenda verificada y aceptada- se exprese y verifique que se encontraba al día en el pago de la póliza, pues no es posible que deba inferirse esa falta de morosidad, por lo que en suma, este órgano contralor considera que la prevención no fue atendida de forma satisfactoria, con la consecuencia procesal que caduca la posibilidad de solventar el defecto en un momento posterior (artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP). Así las cosas, no es de recibo que deba considerarse que se solventó válidamente el defecto con la subsanación o aclaración de oficio remitida el 30 de julio de 2026 y la documentación adjunta, pues para ese momento ya había fenecido el plazo para atender la prevención girada por la licitante, el cual venció el 24 de julio de 2026.

En virtud de lo analizado, se concluye que para que los recursos de apelación incoados por el consorcio apelante prosperaran era imprescindible que este demostrase que su oferta era elegible al no existir el motivo exclusión relevante o que este fue solventado oportunamente, lo cual debía realizar aportando la prueba idónea y pertinente, conforme se establece en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 262

del RLGCP, puesto que corresponde a quien intenta desvirtuar la presunción de validez del acto final, acreditar el sustento de sus aseveraciones, lo que no se observa que se haya cumplido en este caso.

De modo que el recurso carece de la fundamentación debida y puesto que el recurrente no demostró que su plica fuera cumpliete en el momento oportuno, siendo que le caducó la posibilidad de hacerlo, se mantiene su inelegibilidad y se impone el **rechazo de plano** de los recursos interpuestos por el Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, lo anterior de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001145 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 (PARTIDAS 5, 10, 13, 14, 15 Y 25).

1) Sobre la exclusión de la apelante. Criterio de la División. La Administración en fecha del 04 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de la partida 5 a favor de la empresa PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, partida 10 a favor de Ricoh Costa Rica Sociedad Anónima, partidas 13 y 14 a favor de Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, partida 15 a favor del Consorcio TS- TSI, así como la declaratoria de infructuosidad de la partida 25, y excluyó la oferta del consorcio apelante por aportar constancia de póliza de riesgos laborales vencida, al indicar último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partidas 5, 10, 13, 14, 15 y 25]/ Información de Publicación/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

En contra de lo anterior, el consorcio recurrente interpone recurso de apelación, alega que en cumplimiento de la cláusula 2.2 del pliego de condiciones, la cual solicitó que el oferente estuviese al día en el pago de riesgos de trabajo, el 1 de junio de 2026 el Instituto Nacional de Seguros (INS) emitió la renovación de la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 de SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., con vigencia del 01/06/2026 al 31/05/2027, cuya prima fue cancelada ese mismo día mediante la Factura Electrónica N.° 00300303012600026485 por [info]21.476.719,00, es decir, más de un mes antes de la apertura de ofertas. Detalla el apelante que la constancia de la póliza emitida el 01 de junio del presente año, reflejaba en el "último recibo pagado" el periodo anterior (01/06/2025 al 31/05/2026), por un rezago del sistema del INS en actualizar el registro, y no por morosidad ni pago extemporáneo.

Asimismo, expone el consorcio impugnante que el 21 de julio de 2026 la Administración remitió la solicitud de subsanación No. 1236915, en la que previno subsanar por cuanto el último recibo indicaba vigente hasta el 31 de mayo de 2026, por lo que dentro del plazo conferido, atendió lo anterior mediante oficio Oficio SCR-063-26, y adjuntó la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 con vigencia 01/06/2026–31/05/2027 y el comprobante de planilla del INS No. 15360397, correspondiente al período 6/2026, recibido el 01/07/2026, con la indicación expresa "*Planilla verificada y aceptada*" emitida por el propio sistema del INS. Argumenta el apelante que lo descrito constituye prueba objetiva e independiente, generada por la entidad aseguradora, de que el pago correspondiente al período de junio de 2026 se encontraba verificado y aceptado es decir, exactamente lo que la prevención de subsanación exigía: acreditar que el pago estuviera "al día". Explica el recurrente que pese a lo anterior, la licitante mantuvo la inconsistencia en su contra, por lo que el 30 de julio de 2026 remitió como subsanación/ aclaración de oficio, el documento No. 001-2026 del INS/Pricos,e suscrito por el intermediario de seguros Oscar Carmona Sandí, que certifica expresamente que la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida desde el 01/06/2026, que la prima fue cancelada ese mismo día, y que la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a un rezago administrativo del sistema.

Señala el consorcio impugnante que la licitante no valoró en el acto final lo indicado por su parte, pese a que fue diligente en corregir el dato y aportarlo tan pronto como estuvo disponible (antes del acto final), conforme permite el numeral 135 del RLGCP. Además, el recurrente cita resoluciones de esta División para sostener que la exclusión de una oferta constituye una medida excepcional que únicamente procede cuando el incumplimiento constatado es sustancial, trascendente y capaz de afectar el cumplimiento del fin público o generar una ventaja indebida frente a los demás oferentes, lo que no estima sea el presente caso, por lo que solicita se anule el acto final, ya que considera se le excluyó indebidamente.

Como punto de partida, cabe acotar que en el documento "Generalidades y Condiciones Legales" del pliego de condiciones estableció lo siguiente: "*2.2. **Todo oferente** físico o jurídico, que participa en el presente concurso para que sea admisible su propuesta, **deberá estar al día en el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo**, acorde con el objeto licitado y según se regula en la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR-2011), del Instituto Nacional de Estadística y Censos, **por lo que deberá presentar la "Constancia de vigencia de la Póliza de Riesgos de Trabajo**, la cual debe indicar el monto asegurado, la forma de pago, numero de póliza, nombre de persona física o jurídica asegurada, labores amparadas y el monto asegurado, a efectos de cumplir con las disposiciones de los numerales 201 y 202 del Código de Trabajo Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943. Esta condición aplica para todas las compras, contratación de los servicios, mantenimientos de cualquier tipo que se requiera, remodelaciones y construcción. **Se advierte que la condición de morosidad o que esté vencida, constituye una causal de exclusión e incumplimiento del presente concurso***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0010800001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Generalidades y Condiciones Legales_v14.pdf (0.29 MB)).

Ahora bien, el consorcio recurrente presentó su plica en las partidas 4, 5, 10, 13, 14, 15, 23, 25, 27, en la que adjuntó documento en el que se indica: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: **01/06/2025** Hasta: **31/05/2026***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Documento adjunto/ Documentos legales.zip/ descargar carpeta comprimida y ver Documentos legales/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027).

Posteriormente mediante solicitud de información 1236922 (0212026000100127) del 21 de julio de 2026, la licitante remitió prevención al consorcio apelante en la que indicó: "*Con base a los artículos del Reglamento a La Ley de Contratación Pública, art. 106 de Precio inaceptable y del artículo 134 de Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla y efectuado el análisis legal, análisis de los precios ofertados y de admisibilidad de la oferta presentada a concurso para esta Contratación y de acuerdo a lo estipulado y con el fin de continuar con el proceso de análisis de ofertas de dicha Contratación, se le solicita lo siguiente: (...) SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, debe aportar Constancia de Póliza de Riesgos de Trabajo vigente. **Sí presentó, pero está vencido, debe estar al día en el pago ya sea mensual, trimestral, semestral o anual. El último recibo cancelado está vigente hasta el 31/05/2026***" (el resaltado es propio), y fijó como fecha límite de entrega de información el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123).

Al respecto, mediante documento No. 7042026000000124, presentado el 24 de julio de 2026 a las 17:53 horas, el consorcio apelante como respuesta a lo anterior, remitió el oficio SCR-063-26, en el que indicó: "*Póliza de Riesgos del Trabajo vigente – SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.: Se adjunta la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027, así como el comprobante de pago de la planilla correspondiente al período de junio 2026 (comprobante N.° 15360397, recibido el 01/07/2026, planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros), con lo cual se acredita que el pago se encuentra al día, subsanando así la observación relativa al recibo cancelado que se encontraba vigente únicamente hasta el 31/05/2026. • Ver anexo adjunto "Documentos legales"*" y adjuntó carpeta Documentos legales.zip [2284751 MB], en la que se pueden visualizar los documentos: "Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf" en el que se observa: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026 a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: 01/06/2025 Hasta: 31/05/2026"* y "6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf", en el que

consta: *"INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Gracias por utilizar el Sistema Electrónico de Planillas del Seguro de Riegos del Trabajador A continuación el detalle de su transacción: Comprobante: 15360397 Fecha de recibido: 01-07-2026 00:00:00 Datos de la planilla Nombre de patrono: SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A. Número de póliza: 0164653 Tipo de planilla: Mensual Período: 6 Período registro: 1/6/2026 00:00:00 Número de renovación: 2026 Planilla verificada y aceptada Total Salario Reportado: [info]127.449.811,37 Total Salario Ajustado: [info]127.449.811,37*". (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123)/ Resuelto/ 7042026000000124/ Comentarios de respuesta y Documento/ OFICIOREFERENCIA SCR-063-26_MINAE.pdf [210555 MB] y Documentos legales.zip [2284751 MB]/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf y 6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf.

Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2026, mediante subsanación/aclaración de oficio en la partida 4, el consorcio apelante remitió oficio SCR-065-2026, en el que realiza el recuento de lo acontecido sobre la vigencia de la póliza de riesgos de trabajo y aporta el oficio No. 001-2026, en el que asegura que el señor Oscar Carmona Sandí, Intermediario de Seguros del Instituto Nacional de Seguros acreditado mediante Licencia 08-1142 de la Primera Sociedad Agencia de Seguros S.A. (Pricose), certifica expresamente que: (i) la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida entre el 01/06/2026 y el 31/05/2027; (ii) la prima correspondiente fue cancelada oportunamente el 01/06/2026, sin morosidad ni interrupción de cobertura; (iii) la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a que, al emitirse la constancia el mismo día del pago, el sistema aún no había procesado la actualización de registros; y (iv) al 10 de julio de 2026, fecha de apertura, la póliza se encontraba vigente y al día. Y además, adjunta en lo conducente factura electrónica del INS No. 00300303012600026485 del 01 de junio de 2026, comprobante de pago de la misma fecha, así como Constancia de la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, emitida el 29/07/2026, con el campo "Último Recibo Pagado" actualizado indicando desde: 01/06/2026 y hasta: 31/05/2027. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4/ CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01/ - Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ Solicitud de revisión del segundo análisis legal – Licitación Mayor N.° 2026LY-000002-0010800001 (7242026000000012)/ OFICIO~1.pdf [3.75 MB]/ Poliza Riesgos de Trabajo 29 de julio.pdf [0.32 MB]/ FACTURA del INS 1345 1 DE JUNIO Poliza.pdf [0.09 MB]/ Comprobante de pago SONDA al INS 1 de Junio.pdf [0.03 MB]/ Constancia INS.° 001-2026 INS Prueba Idonea.pdf [1.18 MB]).

Finalmente, en el informe integral de recomendación para adjudicación se concluye que: "*CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, Incumple legalmente En la respuesta al subsane aportó la Constancia de Póliza vencida, indica último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. No se admite a concurso*". (Ver en expediente [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

De los argumentos esgrimidos en contraste con la información que consta en el expediente electrónico, es menester señalar que si bien una certificación o constancia podría ser un aspecto subsanable por los participantes de un procedimiento licitatorio, ello conforme se deriva del numeral 135 del RLGCP, lo anterior no implica que sea una posibilidad irrestricta que deba permitirse en cualquier momento o escenario. Bajo este orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 50 de la LGCP estipula que una vez realizados los análisis de las ofertas, la licitante consolidará los defectos advertidos y extenderá una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. Lo que se complementa con lo indicado en el ordinal 134 del RLGP, el cual en igual sentido refiere que la Administración emitirá prevención al oferente para que subsane o aclare los defectos, para lo que dará un plazo prudencial y en caso de no atenderse dicha solicitud en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior y la entidad contratante procederá a descalificar la plica que incumpla aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, pudiendo conservar aquellas ofertas con incumplimientos intrascendentes. Sobre la subsanación y la caducidad, véase entre otras resoluciones de esta Contraloría General la R-DCP-SICOP-01880-2025 del 09 de octubre de 2025 y la R-DCP-SICOP-00167-2026 del 29 de enero de 2026.

Ahora bien, el tema de riesgos laborales es relevante porque encuentra asidero normativo en los artículos 73 de la Constitución Política y 4, 18 y 193 del Código de Trabajo, en el sentido que todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros. Concomitante con ello, el artículo 14 incisos a), f) y g) de la LGCP, dispone que los oferentes y contratistas se encuentran compelidos a someterse plenamente al ordenamiento jurídico, y además, a cumplir con las obligaciones de la seguridad social (ver resolución R-DCP-SICOP-00499-2025 del 24 de marzo de 2025). Lo que se complementa con lo establecido en los artículos 204 y 207 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo del 26 de agosto de 2025, donde en este último se consigna que el documento idóneo para acreditar ante cualquier instancia, que el seguro se encuentra vigente, así como la actividad económica asegurada, es la "Constancia de vigencia de la póliza" emitida por el INS, ya sea de forma física o digital y en dicha constancia también se indicará si el pago de la prima fue realizado oportunamente por el tomador, lo que guarda congruencia con el requerimiento 2.2 de las generalidades del pliego de condiciones.

En el caso de marras, la licitante mediante solicitud 1236915 del 21 de julio de 2026, previno subsanar al consorcio apelante la constancia de póliza de riesgos de trabajo, ya que la presentada indicaba que el último recibo cancelado estaba vigente hasta el 31/05/2026 y concedió como fecha límite para atender dicha prevención el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas; no obstante, el recurrente si bien respondió la solicitud dentro del plazo conferido únicamente indicó que aportaba póliza con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027 y comprobante de pago No. 15360397 de la planilla correspondiente al período de junio 2026, recibida el 01/07/2026, con leyenda planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros, con lo que a su criterio acreditaba que el pago se encontraba al día, lo cual no fue aceptado por la licitante, excluyendo la plica del consorcio impugnante, quien sostiene que atendió debidamente la prevención y que incluso aportó prueba adicional el 30 de julio de 2026.

De lo expuesto, es relevante indicar que para poder estimar que el recurrente atendió el subsane girado por la Administración en tiempo y forma, era necesario que este demostrase ya sea que el defecto señalado por la entidad contratante no existía a partir de la documentación aportada en la oferta o que dentro del plazo de la prevención aportó nueva prueba donde se evidenciara el saneamiento del vicio que se solicitó corregir. No obstante, de la revisión de lo aportado por el apelante como respuesta a la solicitud de información 1236922 (0212026000100127) se aprecia que el oferente Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 -ahora apelante- se limitó a remitir la misma constancia de la póliza, con fecha "01/06/2026 a las 12:25 PM", aportada con la oferta con el señalamiento que el último recibo pagado: desde: 01/06/2025 hasta: 31/05/2026 y además agregó planilla del mes de junio de 2026, aduciendo que de ambos documentos se podía entender que estaba al día en el pago; empero, no se observa que haya aportado la constancia corregida y tampoco que del texto de la planilla -con leyenda verificada y aceptada- se exprese y verifique que se encontraba al día en el pago de la póliza, pues no es posible que deba inferirse esa falta de morosidad, por lo que en suma, este órgano contralor considera que la prevención no fue atendida de forma satisfactoria, con la consecuencia procesal que caduca la posibilidad de solventar el defecto en un momento posterior (artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP). Así las cosas, no es de recibo que deba considerarse que se solventó válidamente el defecto con la subsanación o aclaración de oficio remitida el 30 de julio de 2026 y la documentación adjunta, pues para ese momento ya había fenecido el plazo para atender la prevención girada por la licitante, el cual venció el 24 de julio de 2026.

En virtud de lo analizado, se concluye que para que los recursos de apelación incoados por el consorcio apelante prosperaran era imprescindible que este demostrase que su oferta era elegible al no existir el motivo exclusión relevante o que este fue solventado oportunamente, lo cual debía realizar aportando la prueba idónea y pertinente, conforme se establece en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 262

del RLGCP, puesto que corresponde a quien intenta desvirtuar la presunción de validez del acto final, acreditar el sustento de sus aseveraciones, lo que no se observa que se haya cumplido en este caso.

De modo que el recurso carece de la fundamentación debida y puesto que el recurrente no demostró que su plica fuera cumpliete en el momento oportuno, siendo que le caducó la posibilidad de hacerlo, se mantiene su inelegibilidad y se impone el **rechazo de plano** de los recursos interpuestos por el Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, lo anterior de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001146 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 (PARTIDAS 5, 10, 13, 14, 15 Y 25).

1) Sobre la exclusión de la apelante. Criterio de la División. La Administración en fecha del 04 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de la partida 5 a favor de la empresa PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, partida 10 a favor de Ricoh Costa Rica Sociedad Anónima, partidas 13 y 14 a favor de Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, partida 15 a favor del Consorcio TS- TSI, así como la declaratoria de infructuosidad de la partida 25, y excluyó la oferta del consorcio apelante por aportar constancia de póliza de riesgos laborales vencida, al indicar último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partidas 5, 10, 13, 14, 15 y 25]/ Información de Publicación/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

En contra de lo anterior, el consorcio recurrente interpone recurso de apelación, alega que en cumplimiento de la cláusula 2.2 del pliego de condiciones, la cual solicitó que el oferente estuviese al día en el pago de riesgos de trabajo, el 1 de junio de 2026 el Instituto Nacional de Seguros (INS) emitió la renovación de la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 de SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., con vigencia del 01/06/2026 al 31/05/2027, cuya prima fue cancelada ese mismo día mediante la Factura Electrónica N.° 00300303012600026485 por [info]21.476.719,00, es decir, más de un mes antes de la apertura de ofertas. Detalla el apelante que la constancia de la póliza emitida el 01 de junio del presente año, reflejaba en el "último recibo pagado" el periodo anterior (01/06/2025 al 31/05/2026), por un rezago del sistema del INS en actualizar el registro, y no por morosidad ni pago extemporáneo.

Asimismo, expone el consorcio impugnante que el 21 de julio de 2026 la Administración remitió la solicitud de subsanación No. 1236915, en la que previno subsanar por cuanto el último recibo indicaba vigente hasta el 31 de mayo de 2026, por lo que dentro del plazo conferido, atendió lo anterior mediante oficio Oficio SCR-063-26, y adjuntó la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 con vigencia 01/06/2026–31/05/2027 y el comprobante de planilla del INS No. 15360397, correspondiente al período 6/2026, recibido el 01/07/2026, con la indicación expresa "*Planilla verificada y aceptada*" emitida por el propio sistema del INS. Argumenta el apelante que lo descrito constituye prueba objetiva e independiente, generada por la entidad aseguradora, de que el pago correspondiente al período de junio de 2026 se encontraba verificado y aceptado es decir, exactamente lo que la prevención de subsanación exigía: acreditar que el pago estuviera "al día". Explica el recurrente que pese a lo anterior, la licitante mantuvo la inconsistencia en su contra, por lo que el 30 de julio de 2026 remitió como subsanación/ aclaración de oficio, el documento No. 001-2026 del INS/Pricos,e suscrito por el intermediario de seguros Oscar Carmona Sandí, que certifica expresamente que la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida desde el 01/06/2026, que la prima fue cancelada ese mismo día, y que la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a un rezago administrativo del sistema.

Señala el consorcio impugnante que la licitante no valoró en el acto final lo indicado por su parte, pese a que fue diligente en corregir el dato y aportarlo tan pronto como estuvo disponible (antes del acto final), conforme permite el numeral 135 del RLGCP. Además, el recurrente cita resoluciones de esta División para sostener que la exclusión de una oferta constituye una medida excepcional que únicamente procede cuando el incumplimiento constatado es sustancial, trascendente y capaz de afectar el cumplimiento del fin público o generar una ventaja indebida frente a los demás oferentes, lo que no estima sea el presente caso, por lo que solicita se anule el acto final, ya que considera se le excluyó indebidamente.

Como punto de partida, cabe acotar que en el documento "Generalidades y Condiciones Legales" del pliego de condiciones estableció lo siguiente: "*2.2. **Todo oferente** físico o jurídico, que participa en el presente concurso para que sea admisible su propuesta, **deberá estar al día en el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo**, acorde con el objeto licitado y según se regula en la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR-2011), del Instituto Nacional de Estadística y Censos, **por lo que deberá presentar la "Constancia de vigencia de la Póliza de Riesgos de Trabajo**, la cual debe indicar el monto asegurado, la forma de pago, numero de póliza, nombre de persona física o jurídica asegurada, labores amparadas y el monto asegurado, a efectos de cumplir con las disposiciones de los numerales 201 y 202 del Código de Trabajo Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943. Esta condición aplica para todas las compras, contratación de los servicios, mantenimientos de cualquier tipo que se requiera, remodelaciones y construcción. **Se advierte que la condición de morosidad o que esté vencida, constituye una causal de exclusión e incumplimiento del presente concurso***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0010800001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Generalidades y Condiciones Legales_v14.pdf (0.29 MB)).

Ahora bien, el consorcio recurrente presentó su plica en las partidas 4, 5, 10, 13, 14, 15, 23, 25, 27, en la que adjuntó documento en el que se indica: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: **01/06/2025** Hasta: **31/05/2026***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Documento adjunto/ Documentos legales.zip/ descargar carpeta comprimida y ver Documentos legales/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027).

Posteriormente mediante solicitud de información 1236922 (0212026000100127) del 21 de julio de 2026, la licitante remitió prevención al consorcio apelante en la que indicó: "*Con base a los artículos del Reglamento a La Ley de Contratación Pública, art. 106 de Precio inaceptable y del artículo 134 de Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla y efectuado el análisis legal, análisis de los precios ofertados y de admisibilidad de la oferta presentada a concurso para esta Contratación y de acuerdo a lo estipulado y con el fin de continuar con el proceso de análisis de ofertas de dicha Contratación, se le solicita lo siguiente: (...) SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, debe aportar Constancia de Póliza de Riesgos de Trabajo vigente. **Sí presentó, pero está vencido, debe estar al día en el pago ya sea mensual, trimestral, semestral o anual. El último recibo cancelado está vigente hasta el 31/05/2026***" (el resaltado es propio), y fijó como fecha límite de entrega de información el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123).

Al respecto, mediante documento No. 7042026000000124, presentado el 24 de julio de 2026 a las 17:53 horas, el consorcio apelante como respuesta a lo anterior, remitió el oficio SCR-063-26, en el que indicó: "*Póliza de Riesgos del Trabajo vigente – SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.: Se adjunta la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027, así como el comprobante de pago de la planilla correspondiente al período de junio 2026 (comprobante N.° 15360397, recibido el 01/07/2026, planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros), con lo cual se acredita que el pago se encuentra al día, subsanando así la observación relativa al recibo cancelado que se encontraba vigente únicamente hasta el 31/05/2026. • Ver anexo adjunto "Documentos legales"*" y adjuntó carpeta Documentos legales.zip [2284751 MB], en la que se pueden visualizar los documentos: "Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf" en el que se observa: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026 a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: 01/06/2025 Hasta: 31/05/2026"* y "6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf", en el que

consta: *"INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Gracias por utilizar el Sistema Electrónico de Planillas del Seguro de Riegos del Trabajador A continuación el detalle de su transacción: Comprobante: 15360397 Fecha de recibido: 01-07-2026 00:00:00 Datos de la planilla Nombre de patrono: SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A. Número de póliza: 0164653 Tipo de planilla: Mensual Período: 6 Período registro: 1/6/2026 00:00:00 Número de renovación: 2026 Planilla verificada y aceptada Total Salario Reportado: [info]127.449.811,37 Total Salario Ajustado: [info]127.449.811,37*". (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123)/ Resuelto/ 7042026000000124/ Comentarios de respuesta y Documento/ OFICIOREFERENCIA SCR-063-26_MINAE.pdf [210555 MB] y Documentos legales.zip [2284751 MB]/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf y 6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf.

Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2026, mediante subsanación/aclaración de oficio en la partida 4, el consorcio apelante remitió oficio SCR-065-2026, en el que realiza el recuento de lo acontecido sobre la vigencia de la póliza de riesgos de trabajo y aporta el oficio No. 001-2026, en el que asegura que el señor Oscar Carmona Sandí, Intermediario de Seguros del Instituto Nacional de Seguros acreditado mediante Licencia 08-1142 de la Primera Sociedad Agencia de Seguros S.A. (Pricose), certifica expresamente que: (i) la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida entre el 01/06/2026 y el 31/05/2027; (ii) la prima correspondiente fue cancelada oportunamente el 01/06/2026, sin morosidad ni interrupción de cobertura; (iii) la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a que, al emitirse la constancia el mismo día del pago, el sistema aún no había procesado la actualización de registros; y (iv) al 10 de julio de 2026, fecha de apertura, la póliza se encontraba vigente y al día. Y además, adjunta en lo conducente factura electrónica del INS No. 00300303012600026485 del 01 de junio de 2026, comprobante de pago de la misma fecha, así como Constancia de la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, emitida el 29/07/2026, con el campo "Último Recibo Pagado" actualizado indicando desde: 01/06/2026 y hasta: 31/05/2027. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4/ CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01/ - Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ Solicitud de revisión del segundo análisis legal – Licitación Mayor N.° 2026LY-000002-0010800001 (7242026000000012)/ OFICIO~1.pdf [3.75 MB]/ Poliza Riesgos de Trabajo 29 de julio.pdf [0.32 MB]/ FACTURA del INS 1345 1 DE JUNIO Poliza.pdf [0.09 MB]/ Comprobante de pago SONDA al INS 1 de Junio.pdf [0.03 MB]/ Constancia INS.° 001-2026 INS Prueba Idonea.pdf [1.18 MB]).

Finalmente, en el informe integral de recomendación para adjudicación se concluye que: "*CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, Incumple legalmente En la respuesta al subsane aportó la Constancia de Póliza vencida, indica último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. No se admite a concurso*". (Ver en expediente [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

De los argumentos esgrimidos en contraste con la información que consta en el expediente electrónico, es menester señalar que si bien una certificación o constancia podría ser un aspecto subsanable por los participantes de un procedimiento licitatorio, ello conforme se deriva del numeral 135 del RLGCP, lo anterior no implica que sea una posibilidad irrestricta que deba permitirse en cualquier momento o escenario. Bajo este orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 50 de la LGCP estipula que una vez realizados los análisis de las ofertas, la licitante consolidará los defectos advertidos y extenderá una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. Lo que se complementa con lo indicado en el ordinal 134 del RLGP, el cual en igual sentido refiere que la Administración emitirá prevención al oferente para que subsane o aclare los defectos, para lo que dará un plazo prudencial y en caso de no atenderse dicha solicitud en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior y la entidad contratante procederá a descalificar la plica que incumpla aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, pudiendo conservar aquellas ofertas con incumplimientos intrascendentes. Sobre la subsanación y la caducidad, véase entre otras resoluciones de esta Contraloría General la R-DCP-SICOP-01880-2025 del 09 de octubre de 2025 y la R-DCP-SICOP-00167-2026 del 29 de enero de 2026.

Ahora bien, el tema de riesgos laborales es relevante porque encuentra asidero normativo en los artículos 73 de la Constitución Política y 4, 18 y 193 del Código de Trabajo, en el sentido que todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros. Concomitante con ello, el artículo 14 incisos a), f) y g) de la LGCP, dispone que los oferentes y contratistas se encuentran compelidos a someterse plenamente al ordenamiento jurídico, y además, a cumplir con las obligaciones de la seguridad social (ver resolución R-DCP-SICOP-00499-2025 del 24 de marzo de 2025). Lo que se complementa con lo establecido en los artículos 204 y 207 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo del 26 de agosto de 2025, donde en este último se consigna que el documento idóneo para acreditar ante cualquier instancia, que el seguro se encuentra vigente, así como la actividad económica asegurada, es la "Constancia de vigencia de la póliza" emitida por el INS, ya sea de forma física o digital y en dicha constancia también se indicará si el pago de la prima fue realizado oportunamente por el tomador, lo que guarda congruencia con el requerimiento 2.2 de las generalidades del pliego de condiciones.

En el caso de marras, la licitante mediante solicitud 1236915 del 21 de julio de 2026, previno subsanar al consorcio apelante la constancia de póliza de riesgos de trabajo, ya que la presentada indicaba que el último recibo cancelado estaba vigente hasta el 31/05/2026 y concedió como fecha límite para atender dicha prevención el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas; no obstante, el recurrente si bien respondió la solicitud dentro del plazo conferido únicamente indicó que aportaba póliza con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027 y comprobante de pago No. 15360397 de la planilla correspondiente al período de junio 2026, recibida el 01/07/2026, con leyenda planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros, con lo que a su criterio acreditaba que el pago se encontraba al día, lo cual no fue aceptado por la licitante, excluyendo la plica del consorcio impugnante, quien sostiene que atendió debidamente la prevención y que incluso aportó prueba adicional el 30 de julio de 2026.

De lo expuesto, es relevante indicar que para poder estimar que el recurrente atendió el subsane girado por la Administración en tiempo y forma, era necesario que este demostrase ya sea que el defecto señalado por la entidad contratante no existía a partir de la documentación aportada en la oferta o que dentro del plazo de la prevención aportó nueva prueba donde se evidenciara el saneamiento del vicio que se solicitó corregir. No obstante, de la revisión de lo aportado por el apelante como respuesta a la solicitud de información 1236922 (0212026000100127) se aprecia que el oferente Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 -ahora apelante- se limitó a remitir la misma constancia de la póliza, con fecha "01/06/2026 a las 12:25 PM", aportada con la oferta con el señalamiento que el último recibo pagado: desde: 01/06/2025 hasta: 31/05/2026 y además agregó planilla del mes de junio de 2026, aduciendo que de ambos documentos se podía entender que estaba al día en el pago; empero, no se observa que haya aportado la constancia corregida y tampoco que del texto de la planilla -con leyenda verificada y aceptada- se exprese y verifique que se encontraba al día en el pago de la póliza, pues no es posible que deba inferirse esa falta de morosidad, por lo que en suma, este órgano contralor considera que la prevención no fue atendida de forma satisfactoria, con la consecuencia procesal que caduca la posibilidad de solventar el defecto en un momento posterior (artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP). Así las cosas, no es de recibo que deba considerarse que se solventó válidamente el defecto con la subsanación o aclaración de oficio remitida el 30 de julio de 2026 y la documentación adjunta, pues para ese momento ya había fenecido el plazo para atender la prevención girada por la licitante, el cual venció el 24 de julio de 2026.

En virtud de lo analizado, se concluye que para que los recursos de apelación incoados por el consorcio apelante prosperaran era imprescindible que este demostrase que su oferta era elegible al no existir el motivo exclusión relevante o que este fue solventado oportunamente, lo cual debía realizar aportando la prueba idónea y pertinente, conforme se establece en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 262

del RLGCP, puesto que corresponde a quien intenta desvirtuar la presunción de validez del acto final, acreditar el sustento de sus aseveraciones, lo que no se observa que se haya cumplido en este caso.

De modo que el recurso carece de la fundamentación debida y puesto que el recurrente no demostró que su plica fuera cumpliete en el momento oportuno, siendo que le caducó la posibilidad de hacerlo, se mantiene su inelegibilidad y se impone el **rechazo de plano** de los recursos interpuestos por el Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, lo anterior de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001147 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 (PARTIDAS 5, 10, 13, 14, 15 Y 25).

1) Sobre la exclusión de la apelante. Criterio de la División. La Administración en fecha del 04 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de la partida 5 a favor de la empresa PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, partida 10 a favor de Ricoh Costa Rica Sociedad Anónima, partidas 13 y 14 a favor de Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, partida 15 a favor del Consorcio TS- TSI, así como la declaratoria de infructuosidad de la partida 25, y excluyó la oferta del consorcio apelante por aportar constancia de póliza de riesgos laborales vencida, al indicar último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partidas 5, 10, 13, 14, 15 y 25]/ Información de Publicación/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

En contra de lo anterior, el consorcio recurrente interpone recurso de apelación, alega que en cumplimiento de la cláusula 2.2 del pliego de condiciones, la cual solicitó que el oferente estuviese al día en el pago de riesgos de trabajo, el 1 de junio de 2026 el Instituto Nacional de Seguros (INS) emitió la renovación de la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 de SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., con vigencia del 01/06/2026 al 31/05/2027, cuya prima fue cancelada ese mismo día mediante la Factura Electrónica N.° 00300303012600026485 por [info]21.476.719,00, es decir, más de un mes antes de la apertura de ofertas. Detalla el apelante que la constancia de la póliza emitida el 01 de junio del presente año, reflejaba en el "último recibo pagado" el periodo anterior (01/06/2025 al 31/05/2026), por un rezago del sistema del INS en actualizar el registro, y no por morosidad ni pago extemporáneo.

Asimismo, expone el consorcio impugnante que el 21 de julio de 2026 la Administración remitió la solicitud de subsanación No. 1236915, en la que previno subsanar por cuanto el último recibo indicaba vigente hasta el 31 de mayo de 2026, por lo que dentro del plazo conferido, atendió lo anterior mediante oficio Oficio SCR-063-26, y adjuntó la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 con vigencia 01/06/2026–31/05/2027 y el comprobante de planilla del INS No. 15360397, correspondiente al período 6/2026, recibido el 01/07/2026, con la indicación expresa "*Planilla verificada y aceptada*" emitida por el propio sistema del INS. Argumenta el apelante que lo descrito constituye prueba objetiva e independiente, generada por la entidad aseguradora, de que el pago correspondiente al período de junio de 2026 se encontraba verificado y aceptado es decir, exactamente lo que la prevención de subsanación exigía: acreditar que el pago estuviera "al día". Explica el recurrente que pese a lo anterior, la licitante mantuvo la inconsistencia en su contra, por lo que el 30 de julio de 2026 remitió como subsanación/ aclaración de oficio, el documento No. 001-2026 del INS/Pricos,e suscrito por el intermediario de seguros Oscar Carmona Sandí, que certifica expresamente que la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida desde el 01/06/2026, que la prima fue cancelada ese mismo día, y que la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a un rezago administrativo del sistema.

Señala el consorcio impugnante que la licitante no valoró en el acto final lo indicado por su parte, pese a que fue diligente en corregir el dato y aportarlo tan pronto como estuvo disponible (antes del acto final), conforme permite el numeral 135 del RLGCP. Además, el recurrente cita resoluciones de esta División para sostener que la exclusión de una oferta constituye una medida excepcional que únicamente procede cuando el incumplimiento constatado es sustancial, trascendente y capaz de afectar el cumplimiento del fin público o generar una ventaja indebida frente a los demás oferentes, lo que no estima sea el presente caso, por lo que solicita se anule el acto final, ya que considera se le excluyó indebidamente.

Como punto de partida, cabe acotar que en el documento "Generalidades y Condiciones Legales" del pliego de condiciones estableció lo siguiente: "*2.2. **Todo oferente** físico o jurídico, que participa en el presente concurso para que sea admisible su propuesta, **deberá estar al día en el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo**, acorde con el objeto licitado y según se regula en la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR-2011), del Instituto Nacional de Estadística y Censos, **por lo que deberá presentar la "Constancia de vigencia de la Póliza de Riesgos de Trabajo**, la cual debe indicar el monto asegurado, la forma de pago, numero de póliza, nombre de persona física o jurídica asegurada, labores amparadas y el monto asegurado, a efectos de cumplir con las disposiciones de los numerales 201 y 202 del Código de Trabajo Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943. Esta condición aplica para todas las compras, contratación de los servicios, mantenimientos de cualquier tipo que se requiera, remodelaciones y construcción. **Se advierte que la condición de morosidad o que esté vencida, constituye una causal de exclusión e incumplimiento del presente concurso***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0010800001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Generalidades y Condiciones Legales_v14.pdf (0.29 MB)).

Ahora bien, el consorcio recurrente presentó su plica en las partidas 4, 5, 10, 13, 14, 15, 23, 25, 27, en la que adjuntó documento en el que se indica: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: **01/06/2025** Hasta: **31/05/2026***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Documento adjunto/ Documentos legales.zip/ descargar carpeta comprimida y ver Documentos legales/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027).

Posteriormente mediante solicitud de información 1236922 (0212026000100127) del 21 de julio de 2026, la licitante remitió prevención al consorcio apelante en la que indicó: "*Con base a los artículos del Reglamento a La Ley de Contratación Pública, art. 106 de Precio inaceptable y del artículo 134 de Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla y efectuado el análisis legal, análisis de los precios ofertados y de admisibilidad de la oferta presentada a concurso para esta Contratación y de acuerdo a lo estipulado y con el fin de continuar con el proceso de análisis de ofertas de dicha Contratación, se le solicita lo siguiente: (...) SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, debe aportar Constancia de Póliza de Riesgos de Trabajo vigente. **Sí presentó, pero está vencido, debe estar al día en el pago ya sea mensual, trimestral, semestral o anual. El último recibo cancelado está vigente hasta el 31/05/2026***" (el resaltado es propio), y fijó como fecha límite de entrega de información el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123).

Al respecto, mediante documento No. 7042026000000124, presentado el 24 de julio de 2026 a las 17:53 horas, el consorcio apelante como respuesta a lo anterior, remitió el oficio SCR-063-26, en el que indicó: "*Póliza de Riesgos del Trabajo vigente – SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.: Se adjunta la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027, así como el comprobante de pago de la planilla correspondiente al período de junio 2026 (comprobante N.° 15360397, recibido el 01/07/2026, planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros), con lo cual se acredita que el pago se encuentra al día, subsanando así la observación relativa al recibo cancelado que se encontraba vigente únicamente hasta el 31/05/2026. • Ver anexo adjunto "Documentos legales"*" y adjuntó carpeta Documentos legales.zip [2284751 MB], en la que se pueden visualizar los documentos: "Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf" en el que se observa: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026 a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: 01/06/2025 Hasta: 31/05/2026"* y "6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf", en el que

consta: *"INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Gracias por utilizar el Sistema Electrónico de Planillas del Seguro de Riegos del Trabajador A continuación el detalle de su transacción: Comprobante: 15360397 Fecha de recibido: 01-07-2026 00:00:00 Datos de la planilla Nombre de patrono: SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A. Número de póliza: 0164653 Tipo de planilla: Mensual Período: 6 Período registro: 1/6/2026 00:00:00 Número de renovación: 2026 Planilla verificada y aceptada Total Salario Reportado: [info]127.449.811,37 Total Salario Ajustado: [info]127.449.811,37*". (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123)/ Resuelto/ 7042026000000124/ Comentarios de respuesta y Documento/ OFICIOREFERENCIA SCR-063-26_MINAE.pdf [210555 MB] y Documentos legales.zip [2284751 MB]/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf y 6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf.

Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2026, mediante subsanación/aclaración de oficio en la partida 4, el consorcio apelante remitió oficio SCR-065-2026, en el que realiza el recuento de lo acontecido sobre la vigencia de la póliza de riesgos de trabajo y aporta el oficio No. 001-2026, en el que asegura que el señor Oscar Carmona Sandí, Intermediario de Seguros del Instituto Nacional de Seguros acreditado mediante Licencia 08-1142 de la Primera Sociedad Agencia de Seguros S.A. (Pricose), certifica expresamente que: (i) la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida entre el 01/06/2026 y el 31/05/2027; (ii) la prima correspondiente fue cancelada oportunamente el 01/06/2026, sin morosidad ni interrupción de cobertura; (iii) la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a que, al emitirse la constancia el mismo día del pago, el sistema aún no había procesado la actualización de registros; y (iv) al 10 de julio de 2026, fecha de apertura, la póliza se encontraba vigente y al día. Y además, adjunta en lo conducente factura electrónica del INS No. 00300303012600026485 del 01 de junio de 2026, comprobante de pago de la misma fecha, así como Constancia de la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, emitida el 29/07/2026, con el campo "Último Recibo Pagado" actualizado indicando desde: 01/06/2026 y hasta: 31/05/2027. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4/ CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01/ - Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ Solicitud de revisión del segundo análisis legal – Licitación Mayor N.° 2026LY-000002-0010800001 (7242026000000012)/ OFICIO~1.pdf [3.75 MB]/ Poliza Riesgos de Trabajo 29 de julio.pdf [0.32 MB]/ FACTURA del INS 1345 1 DE JUNIO Poliza.pdf [0.09 MB]/ Comprobante de pago SONDA al INS 1 de Junio.pdf [0.03 MB]/ Constancia INS.° 001-2026 INS Prueba Idonea.pdf [1.18 MB]).

Finalmente, en el informe integral de recomendación para adjudicación se concluye que: "*CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, Incumple legalmente En la respuesta al subsane aportó la Constancia de Póliza vencida, indica último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. No se admite a concurso*". (Ver en expediente [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

De los argumentos esgrimidos en contraste con la información que consta en el expediente electrónico, es menester señalar que si bien una certificación o constancia podría ser un aspecto subsanable por los participantes de un procedimiento licitatorio, ello conforme se deriva del numeral 135 del RLGCP, lo anterior no implica que sea una posibilidad irrestricta que deba permitirse en cualquier momento o escenario. Bajo este orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 50 de la LGCP estipula que una vez realizados los análisis de las ofertas, la licitante consolidará los defectos advertidos y extenderá una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. Lo que se complementa con lo indicado en el ordinal 134 del RLGP, el cual en igual sentido refiere que la Administración emitirá prevención al oferente para que subsane o aclare los defectos, para lo que dará un plazo prudencial y en caso de no atenderse dicha solicitud en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior y la entidad contratante procederá a descalificar la plica que incumpla aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, pudiendo conservar aquellas ofertas con incumplimientos intrascendentes. Sobre la subsanación y la caducidad, véase entre otras resoluciones de esta Contraloría General la R-DCP-SICOP-01880-2025 del 09 de octubre de 2025 y la R-DCP-SICOP-00167-2026 del 29 de enero de 2026.

Ahora bien, el tema de riesgos laborales es relevante porque encuentra asidero normativo en los artículos 73 de la Constitución Política y 4, 18 y 193 del Código de Trabajo, en el sentido que todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros. Concomitante con ello, el artículo 14 incisos a), f) y g) de la LGCP, dispone que los oferentes y contratistas se encuentran compelidos a someterse plenamente al ordenamiento jurídico, y además, a cumplir con las obligaciones de la seguridad social (ver resolución R-DCP-SICOP-00499-2025 del 24 de marzo de 2025). Lo que se complementa con lo establecido en los artículos 204 y 207 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo del 26 de agosto de 2025, donde en este último se consigna que el documento idóneo para acreditar ante cualquier instancia, que el seguro se encuentra vigente, así como la actividad económica asegurada, es la "Constancia de vigencia de la póliza" emitida por el INS, ya sea de forma física o digital y en dicha constancia también se indicará si el pago de la prima fue realizado oportunamente por el tomador, lo que guarda congruencia con el requerimiento 2.2 de las generalidades del pliego de condiciones.

En el caso de marras, la licitante mediante solicitud 1236915 del 21 de julio de 2026, previno subsanar al consorcio apelante la constancia de póliza de riesgos de trabajo, ya que la presentada indicaba que el último recibo cancelado estaba vigente hasta el 31/05/2026 y concedió como fecha límite para atender dicha prevención el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas; no obstante, el recurrente si bien respondió la solicitud dentro del plazo conferido únicamente indicó que aportaba póliza con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027 y comprobante de pago No. 15360397 de la planilla correspondiente al período de junio 2026, recibida el 01/07/2026, con leyenda planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros, con lo que a su criterio acreditaba que el pago se encontraba al día, lo cual no fue aceptado por la licitante, excluyendo la plica del consorcio impugnante, quien sostiene que atendió debidamente la prevención y que incluso aportó prueba adicional el 30 de julio de 2026.

De lo expuesto, es relevante indicar que para poder estimar que el recurrente atendió el subsane girado por la Administración en tiempo y forma, era necesario que este demostrase ya sea que el defecto señalado por la entidad contratante no existía a partir de la documentación aportada en la oferta o que dentro del plazo de la prevención aportó nueva prueba donde se evidenciara el saneamiento del vicio que se solicitó corregir. No obstante, de la revisión de lo aportado por el apelante como respuesta a la solicitud de información 1236922 (0212026000100127) se aprecia que el oferente Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 -ahora apelante- se limitó a remitir la misma constancia de la póliza, con fecha "01/06/2026 a las 12:25 PM", aportada con la oferta con el señalamiento que el último recibo pagado: desde: 01/06/2025 hasta: 31/05/2026 y además agregó planilla del mes de junio de 2026, aduciendo que de ambos documentos se podía entender que estaba al día en el pago; empero, no se observa que haya aportado la constancia corregida y tampoco que del texto de la planilla -con leyenda verificada y aceptada- se exprese y verifique que se encontraba al día en el pago de la póliza, pues no es posible que deba inferirse esa falta de morosidad, por lo que en suma, este órgano contralor considera que la prevención no fue atendida de forma satisfactoria, con la consecuencia procesal que caduca la posibilidad de solventar el defecto en un momento posterior (artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP). Así las cosas, no es de recibo que deba considerarse que se solventó válidamente el defecto con la subsanación o aclaración de oficio remitida el 30 de julio de 2026 y la documentación adjunta, pues para ese momento ya había fenecido el plazo para atender la prevención girada por la licitante, el cual venció el 24 de julio de 2026.

En virtud de lo analizado, se concluye que para que los recursos de apelación incoados por el consorcio apelante prosperaran era imprescindible que este demostrase que su oferta era elegible al no existir el motivo exclusión relevante o que este fue solventado oportunamente, lo cual debía realizar aportando la prueba idónea y pertinente, conforme se establece en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 262

del RLGCP, puesto que corresponde a quien intenta desvirtuar la presunción de validez del acto final, acreditar el sustento de sus aseveraciones, lo que no se observa que se haya cumplido en este caso.

De modo que el recurso carece de la fundamentación debida y puesto que el recurrente no demostró que su plica fuera cumpliete en el momento oportuno, siendo que le caducó la posibilidad de hacerlo, se mantiene su inelegibilidad y se impone el **rechazo de plano** de los recursos interpuestos por el Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, lo anterior de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001148 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 (PARTIDAS 5, 10, 13, 14, 15 Y 25).

1) Sobre la exclusión de la apelante. Criterio de la División. La Administración en fecha del 04 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de la partida 5 a favor de la empresa PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, partida 10 a favor de Ricoh Costa Rica Sociedad Anónima, partidas 13 y 14 a favor de Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, partida 15 a favor del Consorcio TS- TSI, así como la declaratoria de infructuosidad de la partida 25, y excluyó la oferta del consorcio apelante por aportar constancia de póliza de riesgos laborales vencida, al indicar último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partidas 5, 10, 13, 14, 15 y 25]/ Información de Publicación/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

En contra de lo anterior, el consorcio recurrente interpone recurso de apelación, alega que en cumplimiento de la cláusula 2.2 del pliego de condiciones, la cual solicitó que el oferente estuviese al día en el pago de riesgos de trabajo, el 1 de junio de 2026 el Instituto Nacional de Seguros (INS) emitió la renovación de la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 de SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., con vigencia del 01/06/2026 al 31/05/2027, cuya prima fue cancelada ese mismo día mediante la Factura Electrónica N.° 00300303012600026485 por [info]21.476.719,00, es decir, más de un mes antes de la apertura de ofertas. Detalla el apelante que la constancia de la póliza emitida el 01 de junio del presente año, reflejaba en el "último recibo pagado" el periodo anterior (01/06/2025 al 31/05/2026), por un rezago del sistema del INS en actualizar el registro, y no por morosidad ni pago extemporáneo.

Asimismo, expone el consorcio impugnante que el 21 de julio de 2026 la Administración remitió la solicitud de subsanación No. 1236915, en la que previno subsanar por cuanto el último recibo indicaba vigente hasta el 31 de mayo de 2026, por lo que dentro del plazo conferido, atendió lo anterior mediante oficio Oficio SCR-063-26, y adjuntó la póliza de riesgos del trabajo No. 0164653 con vigencia 01/06/2026–31/05/2027 y el comprobante de planilla del INS No. 15360397, correspondiente al período 6/2026, recibido el 01/07/2026, con la indicación expresa "*Planilla verificada y aceptada*" emitida por el propio sistema del INS. Argumenta el apelante que lo descrito constituye prueba objetiva e independiente, generada por la entidad aseguradora, de que el pago correspondiente al período de junio de 2026 se encontraba verificado y aceptado es decir, exactamente lo que la prevención de subsanación exigía: acreditar que el pago estuviera "al día". Explica el recurrente que pese a lo anterior, la licitante mantuvo la inconsistencia en su contra, por lo que el 30 de julio de 2026 remitió como subsanación/ aclaración de oficio, el documento No. 001-2026 del INS/Pricos,e suscrito por el intermediario de seguros Oscar Carmona Sandí, que certifica expresamente que la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida desde el 01/06/2026, que la prima fue cancelada ese mismo día, y que la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a un rezago administrativo del sistema.

Señala el consorcio impugnante que la licitante no valoró en el acto final lo indicado por su parte, pese a que fue diligente en corregir el dato y aportarlo tan pronto como estuvo disponible (antes del acto final), conforme permite el numeral 135 del RLGCP. Además, el recurrente cita resoluciones de esta División para sostener que la exclusión de una oferta constituye una medida excepcional que únicamente procede cuando el incumplimiento constatado es sustancial, trascendente y capaz de afectar el cumplimiento del fin público o generar una ventaja indebida frente a los demás oferentes, lo que no estima sea el presente caso, por lo que solicita se anule el acto final, ya que considera se le excluyó indebidamente.

Como punto de partida, cabe acotar que en el documento "Generalidades y Condiciones Legales" del pliego de condiciones estableció lo siguiente: "*2.2. **Todo oferente** físico o jurídico, que participa en el presente concurso para que sea admisible su propuesta, **deberá estar al día en el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo**, acorde con el objeto licitado y según se regula en la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR-2011), del Instituto Nacional de Estadística y Censos, **por lo que deberá presentar la "Constancia de vigencia de la Póliza de Riesgos de Trabajo**, la cual debe indicar el monto asegurado, la forma de pago, numero de póliza, nombre de persona física o jurídica asegurada, labores amparadas y el monto asegurado, a efectos de cumplir con las disposiciones de los numerales 201 y 202 del Código de Trabajo Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943. Esta condición aplica para todas las compras, contratación de los servicios, mantenimientos de cualquier tipo que se requiera, remodelaciones y construcción. **Se advierte que la condición de morosidad o que esté vencida, constituye una causal de exclusión e incumplimiento del presente concurso***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0010800001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Generalidades y Condiciones Legales_v14.pdf (0.29 MB)).

Ahora bien, el consorcio recurrente presentó su plica en las partidas 4, 5, 10, 13, 14, 15, 23, 25, 27, en la que adjuntó documento en el que se indica: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: **01/06/2025** Hasta: **31/05/2026***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Documento adjunto/ Documentos legales.zip/ descargar carpeta comprimida y ver Documentos legales/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027).

Posteriormente mediante solicitud de información 1236922 (0212026000100127) del 21 de julio de 2026, la licitante remitió prevención al consorcio apelante en la que indicó: "*Con base a los artículos del Reglamento a La Ley de Contratación Pública, art. 106 de Precio inaceptable y del artículo 134 de Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla y efectuado el análisis legal, análisis de los precios ofertados y de admisibilidad de la oferta presentada a concurso para esta Contratación y de acuerdo a lo estipulado y con el fin de continuar con el proceso de análisis de ofertas de dicha Contratación, se le solicita lo siguiente: (...) SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, debe aportar Constancia de Póliza de Riesgos de Trabajo vigente. **Sí presentó, pero está vencido, debe estar al día en el pago ya sea mensual, trimestral, semestral o anual. El último recibo cancelado está vigente hasta el 31/05/2026***" (el resaltado es propio), y fijó como fecha límite de entrega de información el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123).

Al respecto, mediante documento No. 7042026000000124, presentado el 24 de julio de 2026 a las 17:53 horas, el consorcio apelante como respuesta a lo anterior, remitió el oficio SCR-063-26, en el que indicó: "*Póliza de Riesgos del Trabajo vigente – SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.: Se adjunta la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027, así como el comprobante de pago de la planilla correspondiente al período de junio 2026 (comprobante N.° 15360397, recibido el 01/07/2026, planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros), con lo cual se acredita que el pago se encuentra al día, subsanando así la observación relativa al recibo cancelado que se encontraba vigente únicamente hasta el 31/05/2026. • Ver anexo adjunto "Documentos legales"*" y adjuntó carpeta Documentos legales.zip [2284751 MB], en la que se pueden visualizar los documentos: "Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf" en el que se observa: "*SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO CONDICIONES PARTICULARES CONSECUTIVO Consecutivo N° 20847687-49212033-2026 A solicitud del interesado se emite el día 01/06/2026 a las 12:25 PM las Condiciones Particulares del Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 0164653 vigente con las siguientes características: Vigencia: Desde: 01/06/2026 Hasta: 31/05/2027 Último Recibo Pagado: Desde: 01/06/2025 Hasta: 31/05/2026"* y "6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf", en el que

consta: *"INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Gracias por utilizar el Sistema Electrónico de Planillas del Seguro de Riegos del Trabajador A continuación el detalle de su transacción: Comprobante: 15360397 Fecha de recibido: 01-07-2026 00:00:00 Datos de la planilla Nombre de patrono: SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A. Número de póliza: 0164653 Tipo de planilla: Mensual Período: 6 Período registro: 1/6/2026 00:00:00 Número de renovación: 2026 Planilla verificada y aceptada Total Salario Reportado: [info]127.449.811,37 Total Salario Ajustado: [info]127.449.811,37*". (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236915 (0212026000100123)/ Resuelto/ 7042026000000124/ Comentarios de respuesta y Documento/ OFICIOREFERENCIA SCR-063-26_MINAE.pdf [210555 MB] y Documentos legales.zip [2284751 MB]/ Documentos legales SONDA/ Póliza Riesgos de trabajo 2026-2027.pdf y 6- junio comprobante de riesgos de trabajo.pdf.

Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2026, mediante subsanación/aclaración de oficio en la partida 4, el consorcio apelante remitió oficio SCR-065-2026, en el que realiza el recuento de lo acontecido sobre la vigencia de la póliza de riesgos de trabajo y aporta el oficio No. 001-2026, en el que asegura que el señor Oscar Carmona Sandí, Intermediario de Seguros del Instituto Nacional de Seguros acreditado mediante Licencia 08-1142 de la Primera Sociedad Agencia de Seguros S.A. (Pricose), certifica expresamente que: (i) la póliza mantuvo vigencia ininterrumpida entre el 01/06/2026 y el 31/05/2027; (ii) la prima correspondiente fue cancelada oportunamente el 01/06/2026, sin morosidad ni interrupción de cobertura; (iii) la actualización del campo "Último Recibo Pagado" del 29/07/2026 obedeció únicamente a que, al emitirse la constancia el mismo día del pago, el sistema aún no había procesado la actualización de registros; y (iv) al 10 de julio de 2026, fecha de apertura, la póliza se encontraba vigente y al día. Y además, adjunta en lo conducente factura electrónica del INS No. 00300303012600026485 del 01 de junio de 2026, comprobante de pago de la misma fecha, así como Constancia de la Póliza de Riesgos del Trabajo N.° 0164653, emitida el 29/07/2026, con el campo "Último Recibo Pagado" actualizado indicando desde: 01/06/2026 y hasta: 31/05/2027. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4/ CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01/ - Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ Solicitud de revisión del segundo análisis legal – Licitación Mayor N.° 2026LY-000002-0010800001 (7242026000000012)/ OFICIO~1.pdf [3.75 MB]/ Poliza Riesgos de Trabajo 29 de julio.pdf [0.32 MB]/ FACTURA del INS 1345 1 DE JUNIO Poliza.pdf [0.09 MB]/ Comprobante de pago SONDA al INS 1 de Junio.pdf [0.03 MB]/ Constancia INS.° 001-2026 INS Prueba Idonea.pdf [1.18 MB]).

Finalmente, en el informe integral de recomendación para adjudicación se concluye que: "*CONSORCIO SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, Incumple legalmente En la respuesta al subsane aportó la Constancia de Póliza vencida, indica último recibo cancelado hasta el 31/05/2026. No se admite a concurso*". (Ver en expediente [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

De los argumentos esgrimidos en contraste con la información que consta en el expediente electrónico, es menester señalar que si bien una certificación o constancia podría ser un aspecto subsanable por los participantes de un procedimiento licitatorio, ello conforme se deriva del numeral 135 del RLGCP, lo anterior no implica que sea una posibilidad irrestricta que deba permitirse en cualquier momento o escenario. Bajo este orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 50 de la LGCP estipula que una vez realizados los análisis de las ofertas, la licitante consolidará los defectos advertidos y extenderá una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. Lo que se complementa con lo indicado en el ordinal 134 del RLGP, el cual en igual sentido refiere que la Administración emitirá prevención al oferente para que subsane o aclare los defectos, para lo que dará un plazo prudencial y en caso de no atenderse dicha solicitud en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior y la entidad contratante procederá a descalificar la plica que incumpla aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, pudiendo conservar aquellas ofertas con incumplimientos intrascendentes. Sobre la subsanación y la caducidad, véase entre otras resoluciones de esta Contraloría General la R-DCP-SICOP-01880-2025 del 09 de octubre de 2025 y la R-DCP-SICOP-00167-2026 del 29 de enero de 2026.

Ahora bien, el tema de riesgos laborales es relevante porque encuentra asidero normativo en los artículos 73 de la Constitución Política y 4, 18 y 193 del Código de Trabajo, en el sentido que todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros. Concomitante con ello, el artículo 14 incisos a), f) y g) de la LGCP, dispone que los oferentes y contratistas se encuentran compelidos a someterse plenamente al ordenamiento jurídico, y además, a cumplir con las obligaciones de la seguridad social (ver resolución R-DCP-SICOP-00499-2025 del 24 de marzo de 2025). Lo que se complementa con lo establecido en los artículos 204 y 207 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo del 26 de agosto de 2025, donde en este último se consigna que el documento idóneo para acreditar ante cualquier instancia, que el seguro se encuentra vigente, así como la actividad económica asegurada, es la "Constancia de vigencia de la póliza" emitida por el INS, ya sea de forma física o digital y en dicha constancia también se indicará si el pago de la prima fue realizado oportunamente por el tomador, lo que guarda congruencia con el requerimiento 2.2 de las generalidades del pliego de condiciones.

En el caso de marras, la licitante mediante solicitud 1236915 del 21 de julio de 2026, previno subsanar al consorcio apelante la constancia de póliza de riesgos de trabajo, ya que la presentada indicaba que el último recibo cancelado estaba vigente hasta el 31/05/2026 y concedió como fecha límite para atender dicha prevención el 24 de julio de 2026 las 23:59 horas; no obstante, el recurrente si bien respondió la solicitud dentro del plazo conferido únicamente indicó que aportaba póliza con vigencia desde el 01/06/2026 hasta el 31/05/2027 y comprobante de pago No. 15360397 de la planilla correspondiente al período de junio 2026, recibida el 01/07/2026, con leyenda planilla verificada y aceptada por el Instituto Nacional de Seguros, con lo que a su criterio acreditaba que el pago se encontraba al día, lo cual no fue aceptado por la licitante, excluyendo la plica del consorcio impugnante, quien sostiene que atendió debidamente la prevención y que incluso aportó prueba adicional el 30 de julio de 2026.

De lo expuesto, es relevante indicar que para poder estimar que el recurrente atendió el subsane girado por la Administración en tiempo y forma, era necesario que este demostrase ya sea que el defecto señalado por la entidad contratante no existía a partir de la documentación aportada en la oferta o que dentro del plazo de la prevención aportó nueva prueba donde se evidenciara el saneamiento del vicio que se solicitó corregir. No obstante, de la revisión de lo aportado por el apelante como respuesta a la solicitud de información 1236922 (0212026000100127) se aprecia que el oferente Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01 -ahora apelante- se limitó a remitir la misma constancia de la póliza, con fecha "01/06/2026 a las 12:25 PM", aportada con la oferta con el señalamiento que el último recibo pagado: desde: 01/06/2025 hasta: 31/05/2026 y además agregó planilla del mes de junio de 2026, aduciendo que de ambos documentos se podía entender que estaba al día en el pago; empero, no se observa que haya aportado la constancia corregida y tampoco que del texto de la planilla -con leyenda verificada y aceptada- se exprese y verifique que se encontraba al día en el pago de la póliza, pues no es posible que deba inferirse esa falta de morosidad, por lo que en suma, este órgano contralor considera que la prevención no fue atendida de forma satisfactoria, con la consecuencia procesal que caduca la posibilidad de solventar el defecto en un momento posterior (artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP). Así las cosas, no es de recibo que deba considerarse que se solventó válidamente el defecto con la subsanación o aclaración de oficio remitida el 30 de julio de 2026 y la documentación adjunta, pues para ese momento ya había fenecido el plazo para atender la prevención girada por la licitante, el cual venció el 24 de julio de 2026.

En virtud de lo analizado, se concluye que para que los recursos de apelación incoados por el consorcio apelante prosperaran era imprescindible que este demostrase que su oferta era elegible al no existir el motivo exclusión relevante o que este fue solventado oportunamente, lo cual debía realizar aportando la prueba idónea y pertinente, conforme se establece en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 262

del RLGCP, puesto que corresponde a quien intenta desvirtuar la presunción de validez del acto final, acreditar el sustento de sus aseveraciones, lo que no se observa que se haya cumplido en este caso.

De modo que el recurso carece de la fundamentación debida y puesto que el recurrente no demostró que su plica fuera cumpliete en el momento oportuno, siendo que le caducó la posibilidad de hacerlo, se mantiene su inelegibilidad y se impone el **rechazo de plano** de los recursos interpuestos por el Consorcio SONDA CR-UMC MINAE 2026-01, por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, lo anterior de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001138 - TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO TS-TSI (PARTIDAS 13 Y 14).

1) Sobre la exclusión de la apelante. Criterio de la División. La Administración en fecha del 04 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de las partidas 13 y 14 a favor de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, y excluyó la plica del recurrente por no haber aportado el desglose de la estructura del precio de dichas partidas. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ Partidas 13 y 14/ Información de Publicación/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

En contra de lo anterior, el consorcio recurrente interpone recurso de apelación, alega que la redacción de la prevención girada por la licitante resultó ser poco clara o ambigua, al punto que lo indujo a error, pues en un inicio trata de la justificación de la razonabilidad de precio para las partidas 10, 15 y 18, para aportar información y documentos para aclarar si para las partidas citadas se trataban de precios ruinosos o excesivos, lo que le permitió entender que la solicitud de aportar la estructura de precios para cada partida, era para las partidas en discusión, por lo que así respondió el subsane, incluyendo el desglose detallado de las partidas 10, 15 y 18.

Asimismo, argumenta el consorcio impugnante que no lleva razón la Administración al indicar que por su parte no se aportó el desglose de precio junto con la presentación de la oferta, ya que en el documento denominado “Oferta Económica”, aportado el día de apertura de las ofertas, se detalla expresamente que la estructura porcentual de precios total aplica para todas las partidas en la misma proporción; sin embargo, refiere el apelante que para mayor abundamiento remite junto con su gestión recursiva el desglose detallado del precio para las partidas 13 y 14, y manifiesta que dicho desglose no modifica lo indicado en la oferta económica original, al mantener los mismos porcentajes. Alega el recurrente que la decisión recurrida se sustenta en una interpretación excesivamente formalista y no existe una omisión sustancial ni tampoco ventaja indebida, por lo que solicita se anule el acto final de las partidas impugnadas, al estimar que ostenta un mejor derecho, dado que su propuesta ofrece condiciones económicas más favorables que las de la empresa adjudicataria.

Como punto de partida, cabe acotar que en el documento “Generalidades y Condiciones Legales” del pliego de condiciones se estableció lo siguiente: “*3.1.8.3. El oferente debe presentar en el detalle de la oferta el desglose de la estructura del precio ofertado, tanto en valores absolutos como porcentuales, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual, de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la moneda con que se presenta el precio de oferta, según lo dispone el artículo 42 de la LGCP y numeral 102 del RLGCP Para esto, se debe completar el siguiente cuadro, en el mismo formato en que se presenta a continuación:*

Componente	*Valor Absoluto*	*Valor Porcentual*	*Índice Oficial Aplicable*
Costo Directo	*0,00*	*0,00%*	
Costo Indirecto	*0,00*	*0,00%*	
Imprevistos	*0,00*	*0,00%*	*(*)*
Utilidad	*0,00*	*0,00%*	*(*)*
*TOTAL***	*0,00*	*0,00%*	

3.1.9. La Administración se reserva la posibilidad de adjudicación parcial de una misma partida y línea, conforme se regula en los artículos 90 inciso h) y 104 del RLGCP”. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0010800001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Generalidades y Condiciones Legales_v14.pdf (0.29 MB)).

Ahora bien, el consorcio recurrente presentó su plica en las partidas 13 y 14 en la que adjuntó el documento “Oferta Económica MINAE”, donde se observan los precios unitarios y totales ofertados de las partidas 4, 10, 13, 14, 15 y 18 -con las respectivas líneas- , las cantidades y la descripción de los bienes y en lo conducente se indica lo siguiente: “*partida 13/ Cantidad 2/ Unitario sin IVA $18.253,07/ Subtotal sin IVA $36.506,14/ IVA $4.745,80/ Total $41.251,94/ Partida 14/ Cantidad 2/ Unitario sin IVA $18.594,33/ Subtotal sin IVA $37.188,66/ IVA $4.834,53/ Total $42.023,19 (...) TOTAL $420.534,00*

Desglose del Precio		
Rubro	*Porcentaje*	*Monto*
Costos Directos	*87%*	*$365.864,58*
Costos Indirectos	*2%*	*$8.410,68*
Imprevistos	*1%*	*$4.205,34*
Utilidad	*10%*	*$42.053,40*
TOTAL	*100%*	*$420.534,00*

". (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partidas 13 y 14/ Consorcio TS- TSI/ Documento adjunto/ OFERTA 2026LY-000002-0010800001 MINAE.rar/ descargar carpeta y abrir OFERTA 2026LY-000002-0010800001 MINAE/ Oferta Económica en pdf/ Oferta Económica MINAE.

Posteriormente mediante solicitud de información 1236922 (0212026000100127) del 21 de julio de 2026, la licitante remitió prevención al consorcio apelante en la que indicó: "*Consorcio TS- TSI TECNOVA SOLUCIONES S. A. y de TECNOVA SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A Con base a los artículos del Reglamento a La Ley de Contratación Pública, art. 106 de Precio inaceptable y del artículo 134 de Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla y efectuado el análisis legal, análisis de los precios ofertados y de admisibilidad de la oferta presentada a concurso para esta Contratación y de acuerdo a lo estipulado y con el fin de continuar con el proceso de análisis de ofertas de dicha Contratación, se le solicita lo siguiente: (...) Con base en el análisis técnico y de razonabilidad del precio. Para la partida 10 y 18, se considera el precio ofertado, presuntamente como ruinoso (que es aquel que comparándose con el estudio de mercado es menor). Para la partida 15, se considera el precio ofertado, presuntamente como excesivo (que es aquel que comparándose con el estudio de mercado es mayor). Por tal motivo y en cumplimiento de la normativa, se solicita indicar los motivos que subyacen para ese tipo de cotización y justificar razonadamente su oferta, para lo cual debe aportar la información y documentos que resulten pertinentes.* ***Además, aportar la estructura de precios de cada partida ofertada, según lo indicado en el documento Generalidades y Condiciones Legales***" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236922 (0212026000100127)).

Al respecto, mediante documento No. 7042026000000123, presentado el 24 de julio de 2026 a las 16:19 horas, el consorcio apelante como respuesta a lo anterior, entre otros detalles, remitió el desglose porcentual del precio para las partidas 10, 15 y 18. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1236922 (0212026000100127)/ Resuelto/ 7042026000000123/ Comentarios de respuesta y Respuesta a Cartel Oferta MINAE-firmado.pdf [1321679 MB]).

Finalmente, en el informe integral de recomendación para adjudicación se concluye que: "*CONSORCIO TS- TSI, para la partida 13 y 14, No cumple. No aporta el desglose de la estructura de precio para cada partida, según el subsane requerido*". (Ver en expediente [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Archivo adjunto]/ Informe Integral Rec Adjudicación_V04_COMPUTO26.pdf (1.82 MB)).

De lo expuesto se desprende que si bien la omisión del desglose de la estructura de precios, podría ser un aspecto subsanable por los participantes de un procedimiento licitatorio, conforme se deriva del numeral 135 del RLGCP, lo anterior no implica que sea una posibilidad irrestricta que deba permitirse en cualquier momento o escenario. Bajo este orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 50 de la LGCP estipula que una vez realizados los análisis de las ofertas, la licitante consolidará los defectos advertidos y extenderá una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. Lo que se complementa con lo indicado en el ordinal 134 del RLGP, el cual en igual sentido refiere que la Administración emitirá prevención al oferente para que subsane o aclare los defectos, para lo que dará un plazo prudencial y en caso de no atenderse dicha solicitud en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior y la entidad contratante procederá a descalificar la plica que incumpla aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, pudiendo conservar aquellas ofertas con incumplimientos intrascendentes. Sobre la subsanación y la caducidad, véase entre otras resoluciones de esta Contraloría General la R-DCP-SICOP-01880-2025 del 09 de octubre de 2025 y la R-DCP-SICOP-00167-2026 del 29 de enero de 2026.

Ahora bien, en este procedimiento la licitante fijó en el pliego de condiciones que se debía presentar el desglose de la estructura del precio ofertado, tanto en valores absolutos como porcentuales, según los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP, en consecuencia, mediante solicitud de información 1236922 (0212026000100127) del 21 de julio de 2026, la Administración requirió entre otros aspectos al oferente Consorcio TS-TSI -ahora apelante- que justificara los precios de las partidas 10, 15 y 18 y además aportara la estructura de precios de cada partida ofertada. Lo que respondió el recurrente únicamente aportando el desglose de esas partidas -10, 15 y 18-; sin embargo, no aportó los desgloses de las partidas 13 y 14 -ahora impugnadas. Contrario a lo que señala el impugnante, no estima esta División que la prevención haya sido confusa, pues de su lectura se observa la referencia a partidas ofertadas, no resultando que sea el caso que se hubiese indicado en la solicitud de subsanación que solo aportara el desglose de partidas mencionadas o indagadas, por ejemplo. Por tanto, en vista que tal como el mismo consorcio apelante reconoce y consta en el expediente de marras, en su caso respondió el subsane solo con el desglose del precio de las partidas 10, 15 y 18, lo que implica que no subsanó el aspecto prevenido y que posteriormente constituyó la causa de su exclusión.

En adición, el recurrente alega que pese a lo anterior, desde su oferta ya había plasmado la estructura porcentual de precios total aplicable para todas las partidas en la misma proporción, en el documento "Oferta Económica", enviado el día de apertura de las ofertas. Sobre este punto es menester acotar que de la revisión del aludido documento si bien se observan los montos unitarios y totales de todas las partidas en dólares, el desglose porcentual por los rubros exigidos en la estructura corresponde únicamente al monto general para todas las partidas y líneas sumadas de forma global, sin que conste el desagregado de los rubros por partida ni tampoco manifestación expresa que dicha estructura sería la misma para todas las partidas. Bajo esta inteligencia, este órgano contralor considera que no lleva razón el impugnante al afirmar que desde la oferta había indicado el desglose de la estructura del precio de cada una de las partidas, por lo que dicho documento no desvirtúa el incumplimiento.

Así las cosas, es relevante indicar que para poder estimar que el recurrente cuenta con legitimación para que su recurso pueda prosperar, era necesario que este demostrase ya sea que el defecto señalado por la entidad contratante no existía a partir de la documentación aportada en la oferta o que dentro del plazo de la prevención saneara el vicio que se solicitó corregir. No obstante, de la revisión de lo aportado por el apelante en su oferta y en el subsane, no es posible determinar el cumplimiento del defecto prevenido, por lo que en suma, este órgano contralor considera que la prevención no fue atendida de forma satisfactoria, con la consecuencia procesal que caduca la posibilidad de solventar el defecto en un momento posterior (artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP). Así las cosas, no es de recibo que deba considerarse que el apelante solventó válidamente el defecto con el desglose de la estructura de precios de las partidas 13 y 14 aportado con su gestión recursiva, pues la facultad de subsanar caducó al haber fenecido el plazo para atender la prevención girada por la licitante, el cual venció el 24 de julio de 2026.

Es preciso señalar que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea y pertinente, de acuerdo con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, toda vez que es a quien recurre el que corresponde desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo, lo que no se observa se haya cumplido en la especie, pues el consorcio impugnante no ha desacreditado que el incumplimiento que la entidad licitante le imputó, lo que ocasiona que el recurso carezca de la debida fundamentación.

Por otra parte, y como consideración adicional, el recurrente no efectuó el ejercicio de aplicación del sistema evaluativo -requisito ineludible para acreditar el mejor derecho a la adjudicación-, que para las partidas 13 y 14 se componía de 90% precio, 5% criterio ambiental mediante plan de gestión ambiental y 5% de certificación de empresa PYME. (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000002-0010800001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Especificaciones Técnicas Equipos de cómputo 2026_.pdf (1.54 MB)). Lo cual es relevante porque para estas partidas la licitante evaluó 2 ofertas, lo que implicaba que el recurrente debía incluir en su gestión recursiva la demostración de cómo en caso de que su recurso tuviera éxito, y su oferta elegible, podría resultar readjudicatario, al pasar a ocupar el primer lugar en el orden de mérito establecido, lo que no se demostró en este caso, por ende, se refuerza la falta de legitimación del Consorcio TS-TSI. (Ver certificación ubicable en [4. Información del acto final]/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ 4.Listado de autos/

8052026000001240/ Número documento 8062026000002170/ Certificación PI-MINAE-0158-2026-firmado.pdf). Sobre la acreditación del mejor derecho véase la resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 del 11 de junio de 2026.

En virtud de lo expuesto, dado que el recurso carece de la fundamentación debida y puesto que el recurrente no demostró que su plica fuera cumpliete en el momento oportuno ni que ostente un mejor derecho a la adjudicación, se mantiene su inelegibilidad y se impone el **rechazo de plano** del recurso interpuesto por el Consorcio TS-TSI por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, lo anterior de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 09:17	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 10:01	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 11:55	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01507-2026	**Fecha notificación**	26/08/2026 14:38